

374
21.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"CRITICA A LA ADOPCION EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
PROPUESTA DE REFORMA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE HILARIO FRANCISCO PEREZ SANCHEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN

MEXICO.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios :

Al ser que llevamos cada uno en nuestro corazón y alma al gran poderoso que me ilumino y distinguió al darme vida, vista, oído, corazón y movimiento, y que día a día me trata de orientar por el camino del bien, al que le debo todo, lo que soy, lo que tengo y lo que valgo a mi gran Dios ante el cual me inclino por su gran benevolencia que ha tenido para con el más humilde de sus servidores.

A nuestra máxima casa de Estudios Universidad Nacional Autónoma de México, campus Aragón, ante la cual me postro por su función creadora de hombres serviles, misma que hoy me reviste de su emblema para servir a mis sociedad.

A mi Madre :

Francisca Sánchez Celestino.

Zuien con su manto me abrigo, con sus penas me ayudo, por mi hambre ayuno y con su cariño benévolo y desinteresado logro hacer de mí lo que yo soy. ¿Qué fuera yo sin ti ? ¿Donde encontraría mi triste vida cariñoso abrigo, tu eres mi existencia la bondad, el bien y el consuelo.

A mi Padre :

Francisco Pérez Mora

Hombre duro y correcto, quien formo en mí la lealtad a mi prójimo, y enseño que el día termina con la noche y hasta entonces dejare de trabajar

Ser honesto, es la virtud más grande que el viejo me inculco es por eso que hoy les digo que el todo el beneficio que yo brinde se lo debo a mi padre.

A mis Amigos :

*Adolfo López Cuenca, Marco Antonio Palmer Arias, Adolfo Darío Aisola
Jaimés, Angeles Rodríguez, Bertha Barrios, Jorge Pantoja, Felipe Rivera, Jaime
León, Alfonso Ramos, Edsón Antines, Andrés Aguilar, Rogelio Vega, José Luis
Sánchez*

*Quien con su ayuda, consejos y sabiduría, lograron encaminar mi vida cuando
había errado.*

*Por haberme permitido compartir parte de su vida. Eternamente agradecido
les estoy.*

A mis Hermanos :

*Raquel Pérez Sánchez, Elena Pérez Sánchez, Sofía Pérez Sánchez, Teresa
Pérez Snachez, Evelia Pérez Sánchez.*

*Que con su amor sincero lograron que pudiese llegar a la cúspide, por que
fueron el soporte de mi formación y por que han estado en los momentos que más los
he necesitado, por ello doy gracias al creador por haberme dado familia como la que
tengo.*

A mi Esposa :

*Por ser el respaldo de toda decisión mía. Por que su amor comprensión y
ternura por que a su lado y a mi hombro hemos compartido la dura vida de iniciar
una familia, pero hemos logrado sobreponernos a las adversidades, surgiendo de estas
un cariño profundo y verdadero que perdurara toda una vida.*

A mis Hijos :

Oscar Pérez Hernández y Víctor Rafael Pérez Hernández,

Quien con su ternura y travesuras ha dado a mi vida la fortaleza y la inquietud de seguirme superando y trabajar duro para ellos, para que al final de mi vida tengan un buen recuerdo de su padre, y yo la dicha de dejar la continuidad de mi vida.

A mi Asesor :

Juan Manuel Hernández Roldán.

Quien con su calma y conocimientos bastos, me apoyo para que pudiese culminar un trabajo tan importante con el cual cierro una etapa más de mi vida, es por eso que viviré eternamente agradecido, y donde quiera que nos veamos lo mirare con respeto y agradecimiento, por tan noble gesto de apoyo.

A mis Profesores :

Que de una u otra forma han contribuido a no solo a mi formación profesional sino la formación de mucha gente, gracias por que han dado armas sin tener obligación alguna, para poder enfrentarme a las adversidades de la vida y eso con nada se paga, por ello solo me queda brindarles agradecimientos por tal productiva causa.

I N T R O D U C C I O N

El sistema jurídico mexicano es en todo su orden protector del grupo social, ya que es la sociedad quién pone en movimiento el engranaje jurídico, por ende cualquier institución que se encuentre dentro de ese gran sistema va a tutelar los intereses objetivos y subjetivos de la sociedad.

Una de esas instituciones donde se ve claramente la función protectora del sistema social es el derecho de familia, la familia ha sido y es desde épocas remotas institución de gran importancia para toda la historia de la humanidad, ya que en ella descansan los pilares fundamentales de toda sociedad y siendo ésta tan importante para todo pueblo, estado o nación debe ser de gran relevancia todo lo concerniente a la familia, ya que repito es el punto medular de toda sociedad.

Señala que es tan importante la familia, ya que en ella se aprenden los valores más importantes de un individuo con los cuales hará frente después a la sociedad.

Hablar de familia es sin lugar a duda competencia de la rama del derecho familiar, de ahí que para entender lo que es y como está compuesta la familia, es

menester indispensable analizar las instituciones con que esta integrado el derecho familiar.

El derecho familiar esta conformado por instituciones protectoras y reguladoras del núcleo familiar; una de esas instituciones de la cual hablaremos y analizaremos es la figura de la ADOPCION.

La adopción es una de esas instituciones, sin embargo en México, ha sido poco lo que se ha hecho por ella y ha sido relegada por los legisladores. No se ha hecho un estudio profundo comparativo actual y apegado a la verdadera situación que se vive en casi todos los estratos sociales, consecuencia de esto es que la finalidad por la cual fue introducida a nuestro sistema juridico no se está cumpliendo.

La presente investigación tiene como objetivo el análisis de la adopción, como está regulada por el Código civil para el Distrito Federal, sus efectos y si dichos efectos cubren la necesidad por la cual introducida a éste cuerpo legal fue.

El motivo que me llevo a realizar éste trabajo fue primeramente el contacto directo con el problema práctico de la adopción, pero en realidad la inquietud que motivó esta investigación fue el retraso que existe en muchas Leyes vigentes en

nuestro país, que han quedado olvidadas y obsoletas, así como la problemática que implica llevar a cabo una adopción;

De acuerdo a estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal anualmente se tramitan un número menor de trescientas adopciones lo cual revela una falta de interés de la sociedad. Si tomamos en cuenta la sobrepoblación de infantes que viven en albergues y en la calle, es en todo desproporcionado dicha comparación.

Ahora bien que es lo que impide que se realice la práctica de la adopción, no obstante de existir la necesidad si bien es cierto según estadísticas el número de adopciones que se tramitan son aproximadamente trescientas, también lo es que se encuentra fuera del alcance del órgano jurisdiccional la realidad que la gente espera de la adopción, es por eso que la mayoría de las adopciones son llevadas a la práctica a través de las llamadas adopciones de hecho.

Consecuencia de lo anterior es sin lugar a dudas además de los requisitos casi imposibles de cubrir que imponen las casas de cunas donde es por lo regular a donde se acude a tratar de obtener el consentimiento de las personas bajo quién están los menores que se pretende adoptar; el tipo de adopción (adopción simple), que regula nuestro Código Civil, ya que no establece una

verdadera relación paterno filial, porque sus efectos son tan restringidos que impiden el desenvolvimiento libre de la finalidad de la institución.

La permanencia de esta forma de adopción en nuestro cuerpo legal no tiene fundamento alguno, toda vez que las necesidades sociales requieren una mayor respuesta y esta debe ser práctica; es decir que solucione el problema más apegado a la realidad y sin tanto obstáculo, esa realidad es que los solicitante de una a adopción ingresen a sus vidas a un adoptado con todo lo que implica la palabra hijo (hijo adoptivo), y en el caso del adoptado que tenga éste la seguridad de ingresar a una verdadera familia y que produzca una relación análoga a la relación paterno filial.

¿ Por que el legislador no quiere o no quiso darle a la adopción esos alcances ? tal vez por que no quiso arriesgar a romper con la idea basada en la permanencia de la familia en los vínculos de sangre.

Es por eso que en este estudio se analiza la posibilidad de introducir al Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena, la cual maneja la figura de la adopción como una verdadera solución al problema de la descendencia o simplemente introducir a un infante a una familia con toda la similitud de una relación de padre e hijo.

Así de esta forma en el capítulo primero de éste trabajo hacemos reseña de como la figure de la adopción fue contemplada a lo largo de toda su historia hasta la actualidad, cuales eran sus requisitos para poder llevarla a cabo, sus efectos y cuales eran sus finalidades esenciales en cada época y país.

En el capítulo segundo de esta investigación trataremos lo relacionado a la adopción en nuestro país y que se encuentra vigente cual es su naturaleza jurídica, sus características, sus elementos, hablaremos de lo que es la adopción simple que es la que actualmente nos rige en el Distrito Federal, y lo que es la adopción plena la cual pretendemos sea tomada muy en cuenta para una posible inserción a nuestra legislación, sus fines, sus efectos y su procedimiento para llevar a cabo dicha adopción.

En el apartado tercero de esta tesis, hacemos un análisis, crítica y propuestas de reformas a la legislación en materia de adopción, esperando este análisis sea constructivo y se tome en cuenta para una posible reforma, ya que además de ser un razonamiento crítico jurídico es el sentir social de un pueblo que necesita satisfacer esa necesidad a través de una adopción más justa y apegada a una verdadera relación de padre e hijo.

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION

1.1 DERECHO ROMANO.

La familia ha sido considerada desde la existencia de la misma, como base fundamental de la sociedad, al igual que en otros pueblos o ciudades, en Roma era la célula central de la sociedad y el estado, por lo que si se llegaba a exterminar la descendencia, ocasionaría una desorganización social, la cual produciría la catástrofe política, por lo que en Roma la familia era de gran importancia, de ahí que la figura de la adopción jugara un papel muy importante ya que en esta época el pater familias eran quien mandaba y sobre quién recaía toda la responsabilidad de todos los aspectos relacionados con su familia, pero cuando ocurría la circunstancia de no haber quien sucediera a dicho pater familias se recurría a la adopción para dar continuidad a las costumbres de cada familia ; de ahí a que la figura de la adopción dentro de la familia romana jugaba una doble función ; la religiosa y la finalidad política.

La finalidad religiosa.- se daba en virtud de que la familia era un pequeño núcleo social, el pater familias era en quién residían las disposiciones, ,esto es, era el sacerdote a cuyo cargo estaban configurados los ritos sagrados, de ahí que había que asegurar la continuidad de las tradiciones pero cuando no era

posible por cualquier circunstancia seguir las tradiciones por falta de descendencia a través de un heredero se recurría a la adopción.

Cuando la cabeza de la familia moría, el hijo se subrogaba todas las obligaciones y derechos inherentes a la posición del pater familias, el heredero tendría entonces que celebrar todos los cultos domésticos.

El hijo tenía el deber de ofrendar al finado, omitir éste deber era un delito sumamente tan grave como delitos de robo, obigeato, tan grave que se podría comparar con delitos como atentado contra el estado de Roma y como delito de el parricidio.

la adopción venía a ser el bálsamo, por que si no se tenía el nexu consanguíneo por medio de la misma el adoptado figuraba las veces de hijo y así poder seguir las tradiciones familiares y los cultos.

La finalidad política.- consiste en que la familia romana constituía la base de la sociedad y se le daba la importancia requerida dentro del sistema político de el estado romano, la familia era una agregación natural dentro de la cual se tenía una organización, semejante a la organización del estado, de ahí la importancia de la figura de la adopción, ya que con la continuidad de las familias se tenían una estabilidad del estado romano.

" Con el fin de evitar que en la familia romana se desintegrara por falta de hijos varones, pues solo varones podían suceder al pater familias, en el matrimonio la legislación romana introdujo a la figura de la adopción como forma hábil de solucionar el problema".¹

Adoptio (adopción), tomada la palabra en su acepción general, era el acto por el cual un ser extraño quedaba agregado a una familia romana saliendo de su familia natural, quedando a la potestad del pater familias de la familia a la que ingresaba entrando éste como un filius familias.

Desde el derecho romano primitivo hasta el justineano; se regularon dos formas de adopción: La adrogatio y la adoptio ; la adrogatio era el acto mediante el cual ingresaba una persona sui iuris (era una persona cabeza de familia , es decir, un pater familias), bajo la potestad de otro sui iuris, con todos sus parientes agnaticios y cognados, sujetándose a los cultos y decisiones políticas de la nueva familia. Su finalidad era preponderantemente política. Al ingresar l sui iuris a la potestad de pater familias adrogante, se extinguía la familia del adrogado, es decir, se fusionaba al extinguirse sus cultos y al extinguirse el culto domestico a su vez se extinguía la familia.

¹ Petit, Eugene, DERECHO ROMANO, México, editorial Universo Ed. 6a . pág. 163

La adrogación era una especie de adopción ó forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar a un ciudadano, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.²

El procedimiento de la adrogatio contenian requisitos muy severos; explicable por las siguientes razones:

1. En la adrogatio se exigía que el adrogante tuviera capacidad de ejercer la patria potestad; de ahí que solo a los varones romanos se les permitia adrogar.

2. La edad del adrogante debía ser de 60 años, sobre éste aspecto se creia quo el varón menor de 60 años todavía era susceptible de procrear hijos, y lo que se podía obtener naturalmente tenia mayor fuerza.

3. En la adrogatio era necesario el acuerdo de voluntades entre el adrogado y el adrogante, ya que se trataba de un acto trascendental en la sociedad que tendría repercusiones en la actividad del estado.

² Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. Ed. Porrúa México 1987, pág. 193

El efecto principal de la adrogatio era que una sui iuris sufría una "capitis diminiuto minima" (perdida del derecho de familia, por ser observado por la comunidad familiar, perdiendo su sacra privada).

De ser sui iuris pasaba a ser alieni iuris (es un hijo de familia que está sujeto a la patria potestad de su respectivo pater familias), quedando bajo la autoridad del adrogante el adrodo junto con su núcleo familiar serían sujetos de la potestad del adrogante sui iuris y asumía, la obligación de participar en el culto doméstico, pasando a ser agnado del adrogante.

El nombre de gens, del adrogante se transfiere automáticamente al adrogado, y a sus bienes de este último pasaba a formar parte de los bienes del adrogante, así como también los bienes de la mujer del adrogante.

De ahí que la roma republicana exigía para éste acto tan importante para esa época, la aprobación de los comicios por curias con intervención sacerdotal; los comicios por curias eran parte de la estructura política de roma, son los comicios la asamblea de los ciudadanos.

La adrogatio de impuneberes solo se permitió a partir de Antonio Pío. La legislación trataba en tal caso de proteger los intereses del adrogado, si moría antes de llegar a la pubertad (respecto de los hombres la pubertad propiamente

dicha, se hallaba fijada a los 14 años; a los 13 años la pubertad plena), el adrogante tenía que devolver el patrimonio del adrogado a los parientes de éste en caso de ser desheredado por el adrogante podía reclamar una cuarta parte de lo que hubiera correspondido en caso de ser emancipado, recuperaba sus bienes originales

Ahora bien hablaremos de la otra forma que manejaba la legislación romana y que viene a ser la adopción propiamente dicha

La adoptio ó adopción, era la institución que creaba artificialmente la relación paterno filial, y era mediante la adoptio que se incorporaba a una nueva familia un sujeto " A lieni iuris ", significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater familias.³

La adopción propiamente dicha opera mediante un procedimiento formal pero menos solemne que la adrogatio, pues por tratarse de una persona alieni iuris, estaba sometido a la potestad de otro pater familias, por lo que no era necesario la intervención de los comicios ni de los pontífices, ya que no provocaba la desaparición de una familia, ni la disolución de un culto.

³ Margadant, Guillermo Derecho Romano. Ed. Esfinge; México D.F. 1982. IIa Edición pág. 20

La adopción aunque menos solemne, no dejaba de tener importancia; ya que era la forma más factible de asegurar un sucesor dada la importancia que representaba la perpetuación familiar sin embargo no representaba la fuerza política de la adrogación luego entonces las reproducciones no serían políticas, por lo que no afectaba la constitución del estado romano.

La adoptio era un acto procesal en el cual intervenían de común acuerdo dos personas que tenían intereses encontrados, cuyo afecto era el de introducir un alieni iuris a una familia, transmitiéndose únicamente la patria potestad y su finalidad era la de asegurar un heredero, cuando por causas extremas no se tenía.

Algunos de los efectos de la adopción eran:

- 1) El adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos lazos de agnación, es decir, se desliga totalmente de su familia natural.
- 2) El adoptado queda bajo la patria potestad de su padre adoptivo, tomando su nombre y su culto privado.

Originalmente para poder llevar a cabo la adopción debía seguirse un procedimiento que consistía en la realización de tres ventas ficticias de la

persona que se pretendía adoptar es decir, el que pretendía adoptar (pater familias), cada venta requería de la patria potestad del adoptado ; y a su vez de la pater familias que venta, a la tercera venta perdía la patria potestad del presunto adoptado, por lo que el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre el adoptado, adquiriendo desde ese momento la calidad de padre adoptivo, desligando completamente al hijo adoptivo de su familia de origen, uniéndose a la nueva familia en nombre, agnación, religión, gen, tribu, etc.

la adopción era una institución convencional y eminentemente religiosa. Con la adopción no se extinguía una familia, sino todo lo contrario se perpetuaba una familia.

La adopción se empezó a practicar a partir de la promulgación de la Ley de las doce tablas, la cual le dio el carácter jurídico.

La adopción tubo dos momentos importantes ; lo que se practico antes de Justineano y después de Justineano.

Antes de Justineano como ya analizamos, la adopción se llevaba a cabo a través de las tres ventas ficticias, a partir de Justineano, la practica de la adopción se simplifico. Solo bastaba una solicitud escrita por los interesados,

presentada ante el pretor competente para que éste en presencia del pater familias adoptante y adoptado, otorgara la adopción.

Algunos de los requisitos que se exigían fueron los siguientes :

1) El adoptante debía tener la capacidad para ejercer la patria potestad, solo los sui iuris varones y ciudadanos romanos la podían solicitar.

2) Debería de existir el acuerdo de voluntades de los participantes de el acto.

3) La diferencia de edades estaba íntimamente relacionada al principio de que la adopción era una forma artificial de imitar a la naturaleza. Se exigía que el adoptante tuviera por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, en el mismo orden de ideas y como algo curioso dentro del régimen de Justiniano solo se permitía adoptar a los capaces de engendrar y no así a los castrados, sin embargo a los impotentes se les permitiría adoptar, en razón de que la impotencia era temporal, y decimos que parece curioso por que la figura de la adopción fue creada con la finalidad de perpetuar las familias a través de las sucesiones y cuando por algún motivo no pudiera dejarse un heredero varón, por que solo ellos podrían heredar, se recurría a la adopción sin embargo se requirió que solo los que pudieran engendrar podían adoptar, pudiese decirse que se contradice con la finalidad que fue creada.

Los efectos de la adopción fueron diferentes antes y después de Justineano ; entre los más importantes se encontraban los siguientes :

Antes se Justineano ;

- 1) El adoptado salía de su familia natural, para incorporarse a la familia agnatician el adoptante quedando bajo la patria potestad del mismo.**
- 2) El adoptado sufría una "capitus diminutio", toda vez desde el momento en que se incorporaba a su nivel familiar tendría que rendir culto a los dioses internos de esa familia.**
- 3) Perdía el adoptado el derecho de heredar en la sucesión de su familia de origen.**

Ahora bien la adopción en el derecho de Justineano, significaba un riesgo para el adoptado, puesto que como resultado de la adopción perdía el derecho de sucesión de su familia de origen y además si con el tiempo su padre adoptivo lo emancipaba perdía también la esperanza de la herencia del adoptante.

Con el fin de evitar esta injusticia, Justiniano realizo ciertas reformas en materia de adopción, con el fin de proteger al adoptado y en lo sucesivo habría de hacer una distinción.

La realizada por un "non extrancus", es decir, por un ascendiente del adoptado, se trasmitían los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad y el adoptado pasaba a la potestad total del adoptante. En virtud de que en la persona del adoptante por ser este ascendiente reunía los derechos naturales y los derechos de la adopción, a este tipo de adopción se le denominó adopción plena.

Por otro lado si el adoptado era un extraño respecto del adoptante, la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia, sino que únicamente adquiere derechos respecto a la herencia al interesado, de su padre adoptivo, esta forma de adopción se llamo menos plena.

Otro aspecto importante y que también fue requisito que eran incapacitados para adoptar los tutores y los curadores respecto de sus pupilos, mientras estos eran menores de veinticinco años en razón de que la adopción podría ser utilizada como medio de aludir las obligaciones de rendir cuentas a si mismo estaban incapacitados para adoptar los padres respecto de sus hijos naturales, porque en roma se había puesto la legitimación como medio hábil de colocar bajo la potestad paterna los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Las mujeres tampoco eran capaces de adoptar, sin embargo de manera excepcional se admitió que pudieran adoptar como medio de consuelo a las

madres que por algún motivo hubiesen perdido a sus hijos, pero por ningún motivo ejercía la patria potestad.

1.2 DERECHO ESPAÑOL

Las instituciones del derecho romano, sin lugar a duda, han repercutido en al gran mayoría de los sistemas jurídicos, prueba de ello, es que actualmente se siguen retomando. El caso de la institución de la figura de la adopción en el derecho español, no había de ser excepción, en el sistema jurídico de este país va ha retomar los principios base de la adopción del derecho romano, con ligeros cambios que se adecuan a sus necesidades.

Así tenemos que la primera figura jurídica que aparece en el brevario de Alarico es la conocida como "perfilatio" con esta se creaba la relación filial, pero sin que se transmitiera la patria potestad, sus efectos eran únicamente de carácter patrimonial. A gran diferencia d la adopción, el perfilatio era un acto privado, no intervenía el poder del estado.

Esta figura aparece posteriormente en el fuero real, sumamente romanizada, dando lugar a una figura mezclada. Se permitía a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos, integrar a su familia una persona, pero además debía tener edad el nuevo integrante, que por lo mismo, pudiera parecer

hijo de la nueva familia. Pero no se adquiriera la patria potestad ni parentesco, los efectos son marcadamente patrimoniales.

La adopción fue regulada por diversos cuerpos legales en España, como fueron :

- 1) El código de costumbres de Tortosa.
- 2) En el fuero de Valencia.
- 3) En el fuero real.
- 4) En la ley de las siete partidas.

"La adopción fue denominada, por la ley de las siete partidas como el prohijamiento ó profijamiento y la definió como una manera que establecieron las leyes, por medio de las cuales los omes ser hijos de otros manguer no lo sean naturalmente".⁴

La adopción de las siete partidas, con mucha similitud como fue reglamentada en la época del Justiniano ; e igualmente se dividió en adopción plena y adopción menos plena.

⁴ Las siete partidas del Rey Alfonso el sabio, Paris, librería castellano 1947, Tomo III, partida 4.

La adopción plena era solicitada por el ascendiente del adoptado y se transfería la patria potestad.

En la adopción menos plena, el adoptado era un extraño y la patria potestad no se transfería, la continuaban teniendo los padres y abuelos naturales, de ahí que se le denominó adopción, menos plena o imperfecta.

Igualmente aquí en España esta figura exigió requisitos para su perfeccionamiento, requisitos que fueron similares a los del derecho romano.

La capacidad del adoptante seguía siendo necesaria, en razón de que la adopción era similitud de la naturaleza, por lo que se creaba el vínculo paterno filial, luego entonces el adoptante debía ser persona libre, capaz de procrear, esto último era importante, aunque nos parezca algo contradictorio en esa época tenía gran relevancia, ya que como en el derecho romano, aquí también era de gran importancia la continuidad de las tradiciones.

Continuaba la limitación que se imponía a las mujeres quienes no podían adoptar. Sólo en casos muy especiales, y por orden real, V.g. cuando se perdía un hijo en la guerra.

Algo muy importante era que solo podían ser adoptados los infantes que hubieren cumplido siete años, y se requería la autorización real.

Sus afectos, aún cuando reducidos, eran de carácter social, así tenemos que ; solo se creaba la relación entre el adoptante y el adoptado, no se vinculaba el adoptado con la familia del adoptante y viceversa.

En el año de 1958, nuevamente aparecía la influencia y los términos del derecho romano, se retoma la terminología de adopción plena y semiplena ; ahora con mayor similitud y además contenía :

- 1) Los cónyuges que hayan vivido más de cinco años juntos sin haber procreado hijos, podían adoptar.**
- 2) Existía la preferencia para adopción a los expósitos. La adopción plena, regulada en el código español tiene una finalidad más apegada a la realidad.**

Con éste tipo de adopción, el adoptado se incorporaba a la familia del adoptante en proporción análoga a la del hijo legítimo. Los padres naturales pierden la patria potestad y sus derechos derivados de parentesco natural. El adoptado podía utilizar el apellido de la familia del adoptante.

1.3 DERECHO FRANCES.

La adopción en el derecho francés estuvo en desuso en la época anterior a la revolución, y fue hasta el código napoleónico que se introdujo a la legislación francesa la figura de la adopción.

Fue Rougier de Levengerir, quien solicita a la asamblea legislativa sea incorporada a la adopción al cuerpo general de las leyes civiles de la Nación. Así en el año de 1792, la asamblea legislativa incluye la adopción a su plan general.

En el año de 1804, por influencia de Napoleón se ordeno se insertara en el Código Civil. El interés de Napoleón de que la adopción fuera incluida al código fue que por este medio podía cumplir su deseo y a la vez su angustia en esos momentos de dejar a un sucesor.

Se decía que ésta figura venía a ser el miedo por el cual se curaban la heridas producidas por la guerra, dando a los huérfanos la posibilidad de vivir en familia y a los padres el aliciente de poder incorporar a su seno el hijo deseado.

No obstante, que la inclusión de la adopción al código Napoleónico se sustentaba sobre bases filantrópicas, fue el exceso rigurista que dio origen que los casos de adopción fueran muy pocos.

Se regularon tres formas de adopción en el código frances :

- 1) La ordinaria
- 2) La remunerativa
- 3) La testamentaria

La ordinaria; era la común donde el adoptante, integraba le seno de su familia, a un ser ya sea extraño o descendiente del adoptante, esto a través de un contrato, solo procedía la adopción si el adoptante era mayor de edad.

La remunerativa era la adopción que se realizaba en premio a un acto de valor, "la adopción remunerativa era aquella en la cual el adoptante debía ser mayor que el adoptado, pero no tenía la edad de cincuenta años como se requería, ni tener el adoptante quince años más que el adoptado, como tampoco era necesario que lo hubiese cuidado seis años al adoptado en el lapso de minoridad, esta adopción suponía que el adoptado había salvado al adoptante."⁵

La testamentaria ; era la permitida al tutor oficioso, que podía adoptar a su protegido después de cinco años de habersele conferido el cargo ó la tutela, y

⁵ Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo II, la Familia Matrimonio, Divorcio, Filiación, La Habana Cuba, Ed. Cultural, pág. 786

creyendo este que su muerte estaba próxima, por lo que decidida adoptar a su pupilo y era esta una atenuación a la prohibición de adoptar a menores.

Algunos requisitos que se exigían eran :

- 1) El adoptante debía tener cincuenta años de edad mínima**
- 2) El adoptante tenía que ser quince años mayor que el adoptado.**
- 3) El adoptante no debía tener descendientes en el momento de la solicitud de adopción.**

Sus efectos :

- 1) El adoptado tenía el derecho de usar el nombre del adoptante.**
- 2) Existía la obligación recíproca de darse alimentos.**
- 3) El adoptante adquiría el derecho de heredar al adoptante, aún cuando le nacieran hijos legítimos después de celebrada la adopción.**
- 4) Hay impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante y los descendientes del adoptado y el cónyuge del adoptado ; entre el adoptado y los hijos legítimos que le nacieran después al adoptante.**

La introducción de la adopción al código civil de 1804, se penso que sería una legislación en materia de adopción mejor a las anteriores, ya que estas tenían muchas inferencias y vicios, pero no fue así, si todo lo contrario, no cabe

dudad de que la influencia romana era de mucha fuerza, y que solo se buscaba con esta figura el beneficio único del adoptante y el interés patrimonial, pero lo que al igual que es otras legislaciones no tenia la eficacia plena que debió tener esta figura de adopción, ya que perdía su connotación primordial.

Sin embargo la necesidad de crear una figura jurídica que protegiera a millones de huérfanos producto de la guerra era necesario, y así tenemos la reforma de 19 de Junio de 1923, la Ley del 23 de julio de 1925, el derecho de ley del 29 de Julio de 1939, y las leyes de Agosto de 1941 y 29 de Abril de 1949.

Las modificaciones que fue presentado la institución de adopción, en los diversos cuerpos legales, fueron significativos y de mejor apego a la realidad, fueron entre otras las siguientes :

- 1) La edad del adoptante se fue reduciendo, para el efecto de adoptar fue de cincuenta, cuarenta, hasta treinta años.**
- 2) el adoptante no debía tener hijos al momento de adoptar.**
- 3) Se permitió la adopción de dos ó más menores.**
- 4) El adoptante debía ser por lo menos quince años mayor que el adoptado.**
- 5) Se aprobó la adopción de menores de edad, siempre y cuando el adoptado manifestara su consentimiento.**

6) en el caso de que la adopción fuese de menor, se requería de la celebración de una llamado "contrato de adopción", en el cual se asentaba el consentimiento del menor de edad y de quien ejercía la patria potestad dicho contrato de adopción era autorizado por el juez quién ordenaba que fuera escrita la adopción al registro civil.

Sus efectos que tuvo la adopción con todos esos cambios fueron los siguientes:

- 1) La transmisión de la patria potestad.
- 2) El adoptado podía utilizar el nombre del adoptante.
- 3) se mantuvieron los impedimentos para contraer matrimonio.
- 4) El adoptado tenía derecho a suceder herencia del adoptante y viceversa.
- 5) La adopción podría ser revocada por ingratitud del adoptado.
- 6) Se mantuvieron los derechos y obligaciones recíprocos para exigir alimentos entre el adoptado y sus padres naturales así como entre el adoptante y el adoptado.
- 7) Surge el derecho de heredar a su familia original.

Esta transformación que fue teniendo la adopción tenía como finalidad llegar a lo que en realidad se pretendía con la figura de la adopción, que era la

protección del adoptado y a su vez el adoptante y cumplir con una necesidad social.

Con el tiempo aparece una nueva innovación y en el año de 1939, el código de familia regula "la legitimación adoptiva", los fines cambian al igual que sus efectos.

Por medio de esta figura el hijo adoptivo se incorpora totalmente a la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo legítimo, produciendo los mismo efectos, por lo que no se rompan los lazos entre el hijo adoptivo y su familia de origen. ⁶

La legitimación adoptiva va a romper con la finalidad material de la adopción propiamente dicha y trae el consuelo de esa gran necesidad social, en ese mismo sentido, se van reformando las disposiciones jurídicas, así en el año de 1996, se introdujo el código civil, la adopción bajo una nueva denominación "la adopción plena", y así a su vez se hace la división en adopción plena y en adopción menos plena o simple. La legitimación adoptiva, va a quedar comprendida dentro de la adopción plena.

⁶ Chavez Asoció, Manuel F. La familia en el Derecho Ob. Cit. pág. 204

La adopción ya no es considerada como un contrato, sus efectos son más apegados a las realidades que se pretendían cubrir, los requisitos así como los efectos y la misma figura de la adopción viene a cubrir y proteger más al adoptado, que el beneficio del adoptante.

Los requisitos que exige la legislación adoptiva son:

- 1) Solo esta permitida la adopción a las parejas unidas en matrimonio.**
- 2) La edad del adoptante debe ser mínima de treinta años.**
- 3) La adopción debe ser benéfica para el adoptado.**
- 4) El adoptante debía tener una situación económica desahogada.**
- 5) El adoptado debía ser menor de cinco años de edad, exposito o abandonado.**

Sus efectos eran:

- 1) El adoptado era considerado como hijo legítimo.**
- 2) Se crea un parentesco entre los parientes del adoptante y el adoptado.**
- 3) Se incorpora el nombre del adoptado los apellidos de sus padres adoptivos.**
- 4) El adoptado tiene derecho a heredar a sus abuelos.**

- 5) la adopción no es revocable.
- 6) Los padres adoptivos pueden perder la patria potestad por faltas graves a la ley o por atentar contra el adoptado.
- 7) La legitimación adoptiva solo termina con la muerte del adoptado.

1.4 DERECHO MEXICANO

la historia de adopción en México, tiene mucha influencia, de los sistemas jurídicos romanos y por conciencia del derecho francés y del derecho español.

De ahí que haya mucha similitud entre lo que el derecho romano, español y un poco menos el derecho francés a lo que se regula en el derecho mexicano, respecto a la figura de la adopción.

Así tenemos que el derecho precortesiano no se encuentra ningún antecedente de la adopción. Al igual que en roma, la autoridad recaía en el jefe de la familia quien tenía poder para transferir en calidad de esclavo o bien vender a sus hijos, Pero el hijo vendido no pasaba en calidad de hijo a la familia que lo compraba, sino en calidad de esclavo. Sólo se trataba de una transacción de carácter lucrativo.

La adopción se dio a conocer en la época colonial, durante este periodo rigieron en la nueva España las leyes españolas vigentes, tales como; el ordenamiento de Alcalá, el fuero real, las partidas, las leyes del toro, la nueva y la novísima. recopilación y las leyes de india.

El derecho en la época colonial, se integró por tres cuerpos de leyes: las leyes españolas con vigencia en México Colonial; las cuales ya mencionadas con antelación, las leyes locales y de aplicación en las colonias Americanas; las leyes promulgadas para aplicación exclusiva en la nueva España.

De lo Cual podemos deducir, y como ya manifestamos anteriormente, las leyes romanas tuvieron influencia en la colonia, ya que en esta época privó el derecho español, y este sin lugar a duda que es un de los países que más influencia romana han tenido, y de ahí que se aplicaran las leyes romanas a través del derecho español en la época de la colonia .

Las siete partidas tuvieron singular importancia en el derecho positivo mexicano.

“ Estas partidas entienden por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar hijo ó del nieto. ”⁷

La adopción estaba regulada por adopción estaba regulada por las partidas tercera, cuarta y sexta principalmente ,en las cuales observamos que su aplicación se hacia en los términos en que se aplico en el derecho español.

Estas partidas establecían que los hijos adoptivos podían ser llamados a la sucesión del padre adoptante, sin embargo esta disposición no fue interpretada en forma correcta los tratadistas arguyen que esta se interpreto en el sentido de que el adaptado sólo tenía derecho a heredar a falta de hijos legítimos o naturales. Esto como un dato sobre saliente de lo que normaron estas partidas en relación a la adopción.

Como podemos observar, a pesar de que las partidas regularon la adopción, sus disposiciones no fueron debidamente interpretadas es por ello que la adopción casi no se practico en esta época .

Por decreto del 10 de Agosto de 1857, se publico la ley de sucesiones por testamento y ab intestado, la que suprimía las leyes que reconocían derecho a

⁷ Ibarreola, Antonio de. Derecho de Familia. 2a edición México 1981, Porrúa , Pág. 349

heredar a los hijos adoptivos, por lo que en este periodo en nuestro país no existió la adopción .

Es Benito Juárez quién unifica la legislación civil en un sólo cuerpo legal, Justo Sierra fue el encargado de hacer el proyecto del código que viene a ser el antecedente del código civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California .

En el código 1870, la institución de la adopción no fue incluida, a pesar de que la finalidad de unificar el código civil en un sólo cuerpo legal era también incluir a esta figura, y aún cuando la base de este código, lo fueron el código Francés y el código Español, no había sido incluida la adopción, más sin embargo en otros estados de la república si se introdujo la adopción por la influencia que ya mencionamos era bastante que tuvieron los códigos de Francia y España en México, así tenemos que la adopción se introdujo en el código civil de Oaxaca de 1828, en el código de Veracruz de 1869. el código civil del Estado de México de 1870.

Este último se encontraba influenciado por el código Napoleónico, y entre otros requisitos se exigía:

- 1) Que el adoptante tuviera cincuenta años.
- 2) Que el adoptante no tuviera descendientes al momento de la adopción.
- 3) Tener quince años más que el adoptado.
- 4) Sólo era permitido adoptar a mayores de edad (la edad mayoritaria era de veinticinco años.)
- 5) Se necesitaba del consentimiento del adoptado para que perfeccionara el acto.

En el código de Veracruz de 1869, aunque se introdujo la adopción en este código, fue de manera no muy expresa, pero reconoce la existencia de la misma en los términos en que se encontraba regulada en la ley de las siete partidas.

No se explicaba el por que no se incluía la adopción en los códigos de los demás estado de la república, si lo que abundaba eran bases de ésta figura, adoptados por las legislaciones romana, francesa y española.

" En los códigos civiles de 1879 y 1834, no se contiene disposición alguna sobre adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190, de cía claramente que la ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad." ²

² Chavez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 21

I.4.1. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Es la ley Sobre relaciones familiares, expedida el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, la que reconoce a la adopción como tal la cual había quedado olvidada desde que se pretendió incluir en el código de 1870, y que en algunos estados de la república se manejo, no siendo así en el código del Distrito Federal. De esto tuvo que pasar casi cincuenta años para que se reinstalaran las instituciones sociales del derecho de familia, sin embargo hay opiniones sobre esta ley que aseguran que es una ley destructiva del núcleo familiar, como la es la de Eduardo Pallares que manifiesta que "La ley sobre relaciones familiares de 1917, fue profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar y al mismo tiempo una obra de sinceridad de valor la cual desarrolla un individualismo social y jurídico, que toca esos viejos códigos, que ningún gobierno había querido tocar."⁹

Sin embargo podemos coincidir que la ley sobre relaciones familiares, fue una ley innovadora, prueba de ello es la integración de la figura de la adopción en su cuerpo legal,

⁹ Pallares Eduardo. Ley sobre relaciones Familiares. México 1963, Editorial porruá, 5a Edición, Pag. 191.

Además de que por primera vez se introdujo la adopción en la legislación del Distrito Federal, así como en otros estados de la república que no la manejaban.

En esta ley se venía observando que esta reformada figura o la adopción producida los siguientes efectos:

Para el adoptante la adquisición de la patria potestad y todas las obligaciones inherentes a ésta, y para el adoptado el nacimiento de los derechos y obligaciones que tenía el hijo natural.

En ésta ley, ya contempla una definición categórica de lo que era adopción, así tenemos que en su artículo 220, a la adopción la define como; "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor de edad como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, aspecto de la persona de un hijo natural.

De ahí que podemos analizar que uno de los aspecto importantes, es el que toda persona mayor de edad podía adoptar; es decir, se abandona ya el principio de que el adoptante de debía tener cuarenta ó cincuenta años de edad, asimismo se abandona la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado

que en sus antecedentes oscilaba entre los diecisiete y veinte años, así como también norma los requisitos que se debían cumplir tales como:

- 1) Sólo estaba permitido a adoptar a los mayores de edad la mayoría de edad, de conformidad al artículo 237 de la misma ley era de veintiún años.
- 2) No se exigía una diferencia de edad como ya manifestamos, entre el adoptante y el adoptado; de lo que podemos concluir que una persona que tuviese veintiún años podía adoptar a un menor de veinte años; quizás esto fue el aspecto que se criticó de esta ley, ya que no cumplía con la idea de los legisladores de dicha ley ya que se consideraba y coincidimos con ello que con esto se perdía al axioma de imitación a la naturaleza, en relación al padre-Hijo, ya que se consideraba un tanto ilógico que un padre tuviese como hijo a quien de su misma o casi misma edad.

Podemos añadir que la adopción en la ley sobre relaciones familiares se requería además de lo ya dicho, el consentimiento del adoptado, así como del consentimiento de aquel quien ejerciera la patria potestad sobre el futuro adoptado, asimismo el consentimiento del juez del domicilio del menor.

Otro aspecto interesante e innovador, respecto de las otras legislaciones anteriores a esta, es que en esta ley no encontramos disposición alguna que establezca, que el adoptante deba tener hijos legítimos, al momento de realizarse la adopción, como lo era en la época romana y francesa, sólo decía que toda persona, sea hombre ó mujer puede adoptar libremente a un menor (artículo 221 de la ley sobre relaciones familiares de aquí mismo podemos desprender que con esta ley se acaba con el estavismo de que sólo los hombre podían adoptar, y se les concede el derecho a las mujeres de poder adoptar a un menor.

El artículo 222, de esta ley, permite la adopción a las personas unidas en matrimonio, aunque imponía una limitaste un tanto ilógico; ya que la mujer podía adoptar siempre y cuando tuviera el consentimiento de su esposo, con lo que concluimos que a la mujer de un u otra manera se le limitaba.

No siendo así para el del esposo, ya que podía adoptar sin el consentimiento de su esposa, pero podía adoptar siempre y cuando no llevara al hijo adoptivo al domicilio conyugal, lo que nuevamente desde nuestro punto de vista sería algo un tanto contradictorio ya que la finalidad de la adopción es darle un hogar a quien no lo posee.

Uno de los efectos importantes de la adopción en la ley sobre relaciones familiares es que en su artículo 231, limita los efectos de la adopción, en relación

con que entre el adoptante y el adoptado no se reducen derechos y obligaciones respecto de los parientes del adoptado y el adoptante.

En esta ley se nombró sobre la revocación de la adopción, y así encontramos que unas de las causas que dan pauta a la misma son;

- 1) Por mutuo consentimiento.
- 2) Cuando por los intereses del adoptado, el juez considera inconveniente la adopción ya hecha.

El procedimiento que exigía la ley sobre las relaciones familiares era que el adoptante debía presentar ante el juez del domicilio del adoptado una solicitud de adopción, en la cual debería expresarse el consentimiento de las personas que hubieran tenido la guarda y custodia del menor. Si el adoptado tenía doce años, también debía otorgar su consentimiento. Una vez realizada la solicitud se tenía que señalar, fecha para la celebración de una audiencia a la cual deberían asistir todas las partes, se requería de igual forma la presencia del ministerio público, una vez estudiada si la adopción era conveniente para el adoptado en todos sus aspectos, morales, económicos, se otorgaba ó se negaba.

La Ley sobre relaciones familiares al referirse al parentesco, continua conservando las dos clases consagradas; el parentesco por consanguinidad y el

parentesco por afinidad, de ahí que resulte incompleta dicha Ley ya que el haber introducido la adopción era necesario e indispensable que se creara el parentesco deducido por ésta figura, y aun cuando fue introducida por primera vez en el Distrito Federal y fue esta una innovación, creemos que fue un error haberla sólo introducido sin hacer una reglamentación a fondo y más aún que no se le reconoce como clase de parentesco.

1.4.2. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Este código derogó la Ley sobre relaciones familiares y modificó de manera sustancial las disposiciones relativas a la adopción.

- Se incrementa la edad del adoptante de 21 a 40 años.
- Se fija la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado de 17 años.
- Se reglamenta que el marido y la mujer pueden adoptar.

Sus efectos

- El adoptado tiene los mismos derechos como si se tratara de un hijo.
- Se trasmite la patria potestad.
- La adopción puede ser revocada.

El código civil de 1928, si bien modifica substancialmente algunas de las disposiciones referidas a la adopción no cumple con los fines que se pretende con dicha institución.

Otra novedad que surge en éste código, es que no sólo la adopción se daba para menores, si no que se instituye para incapacitados aunque estos sea mayores de edad.

CAPITULO SEGUNDO
LA ADOPCION EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN MEXICO

2.1. CONCEPTO .

De acuerdo lo que hemos venido estudiando y quedado establecido en el capitulo anterior, la adopción a través del tiempo ha tenido distintos desenvolvimientos en las diferentes épocas en las que se ha manifestado. Ha sido concebida de distintas maneras, en función al objetivo que pretende cubrir, de ahí que por ejemplo en la poca romana cubría la necesidad de dejar un sucesor a quien heredar costumbres y tribu, así en la época francesa o derecho francés era un remedio para aquellos que perdían sus hijos varones en la guerra.

Así tenemos, el principio de que la adopción era la forma de imitar a la naturaleza, principio que para muchos ha quedado en el pasado, para otros actualmente la institución de la adopción es concebida como el medio idóneo de crear efectos paterno filial; también podríamos decir que la adopción es una figura creada para satisfacer el sentimiento y poder integrar un individuo al seno de una familia.

"La palabra adopción viene del latín, adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear." ¹⁰

Aun cuando la palabra adopción, por sí misma no encierra el contenido de su finalidad, su etimología nos hace pensar en la pretensión de anhelar algo de lo cual se carece.

Así tenemos que para el Doctor Daniel A. Peral Collado " La adopción es la institución en virtud de la cual se establece entre dos personas no unidas por un vínculo consanguíneo directo, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación natural." ¹¹

Con la finalidad de crear nuestro propio criterio sobre el concepto de adopción, veamos algunas otras definiciones de algunos tratadistas en la materia; así tenemos que para el maestro Ignacio Galiildo Garfias considera que mediante " la adopción una persona mayor de 25 años, por su propia declaración de voluntad previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación, con un menor de edad ó un incapacitado. " ¹²

¹⁰ Ibarrola, Antonio de, Derecho de familia. México 1981, Ed. Porrúa, S.A. 2a edición pág. 408

¹¹ Planiol Marcelo y Ripert. Derecho de familia, la habana cuba, Ed. pueblo y educación 1980, 2 edición 1987, pág. 130

¹² Gaiido Garfias Ignacio, Derecho Civil, primer curso parte general personas, familias, 6a Edición, Ed. Porrúa, Méx. 1933. Pág. 652

Para el maestro Clemente Soto Alvarez; la adopción es la figura jurídica, mediante la cual se crean derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado creando así similitud entre las relaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Para el catedrático de la Universidad Rafael Rogina Villegas la adopción es un acto de carácter mixto que impone derechos y obligaciones, mismas que impone la filiación legítima entre padre e hijo.

Para el tratadista Julien Bonnice se considera que el término Adopción, como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas por una parte la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a las formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción.

Así tenemos que para Marcel Planiol la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

Después de analizar algunos conceptos podemos conceptualizar desde nuestro punto de vista la figura de la adopción y así tenemos que la adopción es "El acto jurídico, en virtud del cual una persona mayor de 25 años de edad, externa su voluntad de crear un vínculo de parentesco civil con uno o más menores de edad o incapacitado aunque sea mayor de edad, quien externa su voluntad a través de quien ejerza en su caso la patria potestad únicamente entre ambos con la aprobación de un Juez familiar.

Esta definición que antecede es en base a nuestra legislación y relatividad vigente.

2.2 NATURALEZA JURIDICA

Los tratadista de la materia manifiestan que no es fácil determinar la naturaleza jurídica de la adopción.

En el estudio de la presente investigación a referimos a la adopción, hemos utilizado las denominaciones de institución o el de acto, o contrato; por lo que es importante conocer cual es la naturaleza jurídica de ésta, ya que en virtud de la apreciación real estaremos en aptitud de entender mejor su finalidad y efectos.

Así tenemos las siguientes apreciaciones :

COMO ACTO JURIDICO; "El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"¹³

Si bien en el acto de la adopción se requiere de la manifestación bilateral de la para el cumplimiento del supuesto jurídico," que es la norma de derecho, aun cuando es indispensable la manifestación de la voluntad, no bastará para que produzca sus efectos y quede perfeccionado el acto toda vez que la adopción es de interés social, por lo que el estado le da el carácter de solemne y será hasta la autorización del órgano público judicial que produzca sus efectos.

De esta misma manera lo establece el artículo 399, 400 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así tenemos que no es suficiente la expresión de su voluntad para que este acto quede consumado. Aún cuando el objeto de la adopción descansa en la finalidad filantrópica , sólo surtirá sus efectos cuando sea aprobada por el órgano

¹³ Regina Villegas Rafael, Derecho de familia, compendio de derecho civil, introducción, personas y familia. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 115.

jurisdiccional. Así el mutuo consentimiento se limita a la existencia misma de la adopción.

- COMO CONTRATO;

Una de las legislaciones que le atribuyó la naturaleza contractual a la adopción fue la francesa; el contrato de adopción es preliminar indispensable para el procedimiento que conducirá a la resolución judicial que ha de establecer la adopción, este contrato está sujeto a las condiciones generales de todos los contratos y a las condiciones especiales de capacidad y de consentimiento.

No obstante lo anterior la tratadista, Sara Montero Duhalt manifiesta; Que si por contrato entendemos el convenio que crea, o trasmite consecuencias jurídicas (artículo 1793 del Código Civil) en el cual las partes pueden poner cláusulas que crean convenientes (artículo 1839 del mismo ordenamiento legal), de acuerdo al principio de autonomía de voluntad base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.¹⁴

De lo anterior coincidimos en su totalidad ya que se puede configurar a la adopción como contrato, pues la adopción debe ser estudiada y comprendida por

¹⁴ Sara Montero Duhalt. Derecho de familia. México, Editorial Porrúa, 1989. Pag. 224.

naturaleza jurídica en relación a los fines que con la misma se pretende alcanzar y no al arbitrio de las partes que en ella intervienen como se dá en los contratos por no ser figura jurídica material. (artículo 1825 del Código Civil).

COMO INSTITUCION;

Rafael Regina Villegas, manifiesta que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regular un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Si entendemos, por institución el órgano que tiene vida propia, en razón de una idea conjunta y con efectos permanentes cuya organización le permite cumplir un fin, dirigido por un ente de poder y cuya organización dependerá de un procedimiento.

Podemos afirmar que entre otros aspectos jurídicos y con las características que hemos mencionado podría encuadrar en lo que es institución; en virtud y finalidad que persigue.

La adopción, desde el punto de vista, significa la obra, la creación ficta de una relación paterno filial; su efecto el cumplimiento de esa finalidad, su base un conjunto de normas nacidas de un órgano de poder; quién establece la unidad y

armonía del acto de adopción. Veamos algunas otras definiciones de institución; para Eduardo Pallares, institución es un conjunto de normas, concatenadas entre sí y debidamente unificadas que ordenan determinadas actividades sociales, que a su vez merecen una legislación especial por la importancia que tiene en la vida del estado y por su permanencia en el tiempo y el espacio. Para Jaime Guasp, institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetivo a la que figuran adheridas sea esta ó no su finalidad, individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quién procede aquella actividad.¹⁵

COMO ACTO DE PODER ESTATAL;

Tratadistas manifiestan que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto de poder estatal, descansando su teoría en el sentido de que el vínculo jurídico entre a adoptante y adoptado, sólo podrá ser posible cuando haya sido aprobada por la autoridad judicial, al respecto Ignacio Galindo Garfias manifiesta, que no puede aceptarse ésta teoría, pues si bien es cierto que el decreto del juez que aprueba una adopción es un elemento primordial para que esta pueda surtir sus efectos, lo es también que debe observarse que las voluntades de ambas personas, el

¹⁵ Jaime Guas.. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 1962 Pág. 22 y 23

adoptado y el adoptante es elemento esencial previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial.

De lo anterior podemos concluir que la naturaleza jurídica de la adopción, al igual que algunos autores, es de carácter mixto en virtud de que la adopción es un acto jurídico porque en el mismo intervienen pluralidad de voluntades mismas que tienen la intención de crear consecuencias de derecho y a su vez el estado como tutor de la sociedad pero sólo para medir y autorizar el acto, por lo que para que se perfeccione se requiere aparezcan conjugadas los intereses individuales y el interés del estado.

2.3. CARACTERÍSTICAS .

Las características de la adopción, que se desprenden del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

- Solemne
- Plurilateral.
- Constitutivos.
- Extintiva.
- Revocables.
- De interés público.

- Solemne. En virtud de que para su perfeccionamiento se deben observar formas especiales y por escrito, otorgando se ante un funcionario determinado.

- **Constitutivos.** Esto porque crea un vínculo filial, consecuentemente se deriva un parentesco, y da origen a la transmisión de la patria potestad.

- **Revocable.** La adopción de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, es simple por lo que puede terminar por convenio o por ingratitud del adoptado, quedando libres el adoptante y el adoptado de todo efecto jurídico.

- **Plurilateral ;** En razón de que por la integración del acto requiere de dos o más voluntades, esto es interviene el adoptante, la autoridad judicial las personas que deban dar el consentimiento respecto del adoptado, el Ministerio público en su caso y en ocasiones el propio adoptado.

- **Extintivo;** Aquí vamos a enfocarnos a la realidad de nuestra legislación, aún que autores manejan el hecho de que se extinguen derechos, más bien sólo extingue un derecho que es la patria potestad de la familia natural del adoptado, ya que así el Código Civil lo reglamenta, al manifestar que los vínculos derivados del parentesco por consanguinidad, no se extinguen, por lo que el adoptado podrá exigir derechos a su familia natural y esta a la vez podrá obligarlo a cumplir obligaciones.

- **Interés público;** Es el interés que tiene el estado en que se decidan justamente los litigios, es el interés en conflicto que en se litigios determinado

tenga el propio estado, de igual manera que lo tienen las partes que luchan en juicio.

2.4. ELEMENTOS DE FONDO. (EXISTENCIA)

Los elementos que van a constituir y perfeccionar el acto de la adopción se encuentran especificados en el Código Civil así como en el Código Adjetivo de la materia, ambos crean y perfeccionan la figura de la adopción así como la emisión de sus efectos, de ahí que tenemos que los elementos de existencia de la adopción son los siguientes:

De acuerdo a la doctrina se ha señalado que estos son; la Voluntad, la cual se refleja en este caso al solicitar la adopción ante el Juez correspondiente, asimismo se externa esta por parte del adoptado a través de quien ejerza la patria potestad, el tutor quien lo haya acogido por seis meses, el Ministerio público y su caso el propio adoptado, llenando con esto éste requisito; El objeto, este es la adopción misma es lo que se pretende hacer con la manifestación de voluntades, es decir crear un parentesco con todos sus derechos y obligaciones que este mismo exige entre dos personas. Otro elemento es la norma, es lo que la Ley exige, establece para la creación de una conducta o un acto, de ahí que de acuerdo al Código Civil establezca como norma lo siguiente:

- Ser persona física.
- Libre de matrimonio.
- Tener por lo menos 17 años más que el adoptado.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener medios económicos.
- Ser de buenas costumbres
- Ser mayor de 25 años de edad.
- Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

Estos elementos antes mencionado vienen a ser también los requisitos que la Ley exige para el adoptante, explicaremos a grandes rasgos cada uno de estos requisitos.

Ser persona física. esta razón es obvia en virtud de que la finalidad de la adopción es la de crear la relación paterno-filial aún cuando el cuerpo legal no invoque que deba ser persona física es evidente que este requisito es en función para que los efectos que produzca sean los más semejantes a los que producen la figura de la filiación, esto inspirado en imitar a la naturaleza.

Libre de matrimonio. El artículo 390 del Código Sustantivo, establece que puedan adoptar los libros de matrimonio, sin embargo el artículo 391 del mismo

ordenamiento invocado posibilita que el marido y la mujer puedan adoptar, este precepto establece quiénes pueden adoptar: los mayores de 25 años, solteros, viudos o divorciados así como los cónyuges conjuntamente, siempre que ambos estén de acuerdo en considerarlo como hijo.

Elemento de edad. Aquí encuadramos la edad del adoptante la que es de 25 años o 17 años por lo menos más que el adoptado, esto se hace en función de que se puedan otorgar todos los beneficios posibles al adoptado, sin embargo este requisito es una limitación a la capacidad de ejecución que se alcanza a la mayoría de edad, ya que los 25 años es superior a la edad que se requiere para contraer matrimonio y si partimos de la idea que la adopción pretende asemejarse a la relación paterno filial, no vemos porque no se pueda adoptar a menor edad, si el adoptante a menor edad puede tener capacidad económica, brindarle beneficios al adoptado así como tener madurez personal. En cuanto a la diferencia de edades el legislador fue un tanto más coherente en este aspecto, ya que consideró que esta diferencia debería ser igual a la diferencia natural entre padre e hijo, ya que es casi la edad que diferencia al padre joven y sus hijos.

Estar en pleno ejercicio de sus derechos. Este requisito es bueno y obvio ya que si se va a integrar un miembro a una familia debe este tener un equilibrio mental e intelectual.

Tener el adoptante medios económicos. este elemento es un tanto importante, ya que la finalidad de la adopción es que esta sea benéfica para el adoptado, sin embargo consideramos que este requisito no debería ser tan tajante y absoluto porque no debe ser más importante el aspecto económico que el afectivo; porque en todo caso podríamos decir que este requisito es exclusivo y no genérico como debe ser la Ley porque el pobre jamás podría adoptar, y en realidad así es en la vida cotidiana, es imposible adoptar para la gente inclusive de clase media, o a caso existe o debe existir un parámetro para determinar a quién debe otorgarse la adopción .

Para los menores que están en espera en un orfanatorio, su necesidad de afecto no puede estar sujeta a que sus futuros padres sean de una buena o muy buena situación económica, más bien debe atenderse la posibilidad que tiene el adoptado de mejorar su estilo de vida.

El adoptante debe ser de buenas costumbres. Este requisito podríamos decir que es subjetivo, ya que lo que se debe entender por buenas costumbres puede cambiar según el tiempo y lugar; así lo que hoy es considerado como buenas costumbres mañana tal vez no lo sea, o lo que aquí es considerado como buenas costumbres en otro estado o país no lo sea y viceversa, de ahí que se presente una interrogante respecto de las buenas costumbres.

En cuanto a la solemnidad; esto significa que debe observarse una forma especial y por escrito otorgándose ante un funcionario de terminado .

2.5. ELEMENTOS DE FORMA . (VALIDEZ)

Los elementos de forma son los que van a consumir el acto, sólo como dato de referencia diremos que estos elementos serían: la capacidad, la licitud en el objeto, la ausencia de vicios y una formalidad. De aquí que consideremos que la capacidad se dá en función a las partes según reúnan o no los requisitos que la propia Ley establece para que se lleve a cabo la adopción , este acto a su vez debe estar ajustado conforme a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres. No debe existir dentro del acto, algún error, dolo, violencia física o moral o lesión que dañe a alguna de las partes, y así a su vez el acto jurídico debe celebrarse en la forma prescrita por la Ley, esto es:

Un procedimiento judicial. (Artículo 399 del Código Civil en relación al fijado por el Código De Procedimientos Civiles en su capítulo IV del título décimo quinto.

Inscripción de la resolución judicial ante el registro civil.

2.6. CLASES.

Como hemos analizado, en el curso del presente trabajo, podemos manifestar que desde el inicio de esta figura (Roma), y en el transcurso del tiempo, se han observado dos clases de adopción y que son; la adopción plena y la adopción simple o menos plena.

2.6.1. ADOPCION SIMPLE.

La adopción menos plena o simple, como fue conocida en roma, es la forma de adopción que se encuentra regulada en nuestro código Civil vigente para el Distrito Federal.

esta forma de adopción como su nombre lo indica, produce efectos parciales, en virtud de que los efectos que crea por medio dela misma son limitados, sólo se producen entre adoptado y adoptante, es decir la relación sólo se establece entre ellos.

En roma la adopción simple la realizaba un extraneus, y sus efectos eran de carácter patrimonial desde luego esta acepción fue cambiando y esta adopción fue adquiriendo características más asistenciales y protectora de los intereses del adoptado.

Así vemos que desde sus inicios esta adopción no cumple con las expectativas que se esperaban de la misma, pues no se ven claramente los resultados que debía tener, dado los limitados efectos por momento nos hace pensar que se sigue conservando iniciales inclusive la patrimonial, aún más si tomamos en cuenta la realidad, que para adoptar es casi imposible principalmente por el factor económico, ya que las casas de cuna, que es donde se puede acudir por lo regular para solicitar en adopción a un menor además de poner una serie de requisitos exagerados el más importante para ellos es el económico, sabiendo que debe ser por más importante el factor afectivo que tenga el adoptado y no la riqueza con pobreza afectiva.

La adopción simple limita sus efectos a las personas adoptante y adoptado, de ahí que se le atribuya adopción imperfecta.

Esta adopción imposibilita toda opción de que el adoptado se incorpore totalmente a una familia, sin embargo en la actualidad el Código Civil tiene dentro de su articulado una innovación a toda la historia de esta figura que es la posibilidad de que el adoptante pueda concurrir a herencia junto con los ascendientes naturales por partes iguales, es cierto que es algo nuevo pero consideramos que injusto, ya que toda vez que los ascendientes naturales sacaron del vínculo familiar al adoptado puedan estos sucederlo.

Los efectos más discutidos que limitan la finalidad de la adopción y que actualmente regula el Código Civil son:

- 1) La adopción simple no hace salir al hijo de su familia natural pues los lazos que los une a sus padres no se rompen, quedando sujeto a todos derechos y obligaciones, como lo es el derecho hereditario que hemos señalado.
- 2) La adopción simple crea relaciones Jurídicas sólo entre el adoptante y el adoptado.
- 3) La adopción simple es susceptible de terminar por revocación o ingratitud.
- 4) Estas limitaciones de que adolece la adopción que actualmente contempla el Código Civil para el Distrito Federal, impide como ya dijimos su función. En la actualidad se requiere ir más lejos, todavía son muchas las personas que creen que al adoptar están integrando a su vida a un verdadero hijo en toda su extensión de la palabra; son pocas las personas que al pretender una adopción piensan que el hijo que van a adoptar sólo va a ser un hijo a medias, ya que la mayoría desconocen hasta el momento toda la serie de requisitos que se necesitan, pero lo que es peor no saben los efectos tan limitados que estos crean al llevar a cabo la adopción y mucho menos piensan que el hijo que pretender adoptar tiene derechos y obligaciones con sus ascendientes

naturales y que van a seguir vinculados a ellos o que en el futuro el hijo puede decirles hasta aquí fueron mis padres. De ahí que sea tan comentada y discutida este tipo de adopción y que desgraciadamente rige en nuestra legislación.

De lo anterior podríamos decir que una de las grandes conveniencias de la adopción simple es que con esta se crea un aspecto que es primordial tanto para esta adopción como para la adopción plena que la de crear beneficio total para el adoptado con la adopción, aunque la balanza se incline un poco más al aspecto material en función de lo que ya hemos expresado en párrafos anteriores.

2.6.2. ADOPCION PLENA .

Ya en el primer capítulo señalamos cuales fueron los antecedentes de la adopción plena. Se estableció que la adopción plena en su etapa primera (Roma), con la forma usual mediante la cual se pretendió producir los mismos efectos que generaba la relación paterno filial (Natural).

El aspecto principal de esta adopción es de darle la misma categoría del parentesco consanguíneo y sus efectos serían análogos a los que produce esta,

es decir, que el hijo adoptivo sea considerado y se encuentre en el mismo plano que hijo natural o legítimo.

Los países americanos que han legislado sobre la adopción plena, han sido Brasil, Chile, Argentina, Venezuela, Colombia, Bolivia, Uruguay y algunos estados de México.

Uruguay es el primer país que incorpora la adopción plena es su legislación.

Los efectos de la adopción plena como ya hemos manifestado son diversos en razón a la legislación que la va a realizar, pero en lo que se convergen todos son en lo siguiente:

- 1) hijo adoptivo, tiene la misma calidad que el hijo legítimo.**
- 2) Se transfiere la patria potestad del hijo adoptivo con todos sus efectos.**
- 3) Se rompen los vínculos consanguíneos entre el adoptado y sus parientes naturales. Subsistiendo única ente los impedimentos matrimoniales.**
- 4) Los efectos de la adopción no sólo se limitan a las personas del adoptante y adoptado, si no que se extienden a los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado.**

La adopción plena es una figura jurídica más completa y real si partimos de la idea de la semejanza de la naturaleza y que responde mejor a la finalidad que pretende cubrir. Como ya dijimos la finalidad principal de este tipo de adopción es asimilar por completo al hijo adoptivo a la situación de un hijo legítimo.

"Es una Fuente de legitimidad, porque el legitimado adquiere la calidad jurídica de hijo legítimo, con todos los efectos, que esta adjudicación conlleva, y se rompe totalmente el vínculo de sangre anterior, excepción hecha de los impedimentos matrimoniales."¹⁶

El objeto de la adopción plena, es asegurar al niño, huérfano abandonado o desamparado, la posibilidad de ser introducido en una familia, en las mismas condiciones que si se tratara de un hijo biológico.

Los elementos que deben ser tomados en cuenta para la adopción plena, deben atender de igual forma a las características del adoptante y adoptado, es decir a los elementos que tienen la adopción que nos regula nuestro Código Civil.

Los elementos esenciales serían:

¹⁶ Graciela Mendieta Carmen.. La Legitimación adoptiva Boletín Mexicano de derecho comparado numero 48, año 16 Septiembre -Diciembre 1983. Pág. 833.

Las personas que pretendan adoptar deben ser preferentemente matrimonio ó personas en unión libre, y algo muy importante con una estabilidad emocional estable, expresando ambos su conformidad, en cuanto a las personas solteras deberán acreditar su confiabilidad de que el menor que van a adoptar va a ser tratado con condiciones iguales a las de una familia.

Amen de lo anterior algo de lo más relevante de la adopción plena, es que crea beneficios más amplios para ambos, y que sería esta la verdadera simulación paterno filial. Ya que crearía una nueva identidad del adoptado.

Otro elemento es que se desliga totalmente el adoptado de su familia natural.

De todo lo anterior podemos deducir los efectos que produce la adopción plena y son los siguientes:

- 1) La adopción es irrevocable.
- 2) El adoptado entra a su nueva familia como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo del adoptante.
- 3) El adoptado adquiere lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, así como los descendientes del adoptado con los de éste último.

4) Se crea una nueva identidad del adoptado, desligándolo de su familia de origen.

5) Se fomenta la integración familiar al no existir el estigma de la adopción.

6) El adoptado se desarrollaría de forma íntegra al recibir afecto y cuidado de su familia.

7) El hijo adoptivo deberá llevar el apellido del adoptante, es un derecho obligatorio que tiene el adoptado, así como podrá ser modificado el nombre de pila.

8) El adoptado podrá suceder a los parientes del adoptante.

9) Por lo anterior el los padres adoptivos adquieren la patria potestad del adoptado con todos los derechos y obligaciones a ella inherente y que la propia Ley establece.

2.7. FINES

Como casi todas las instituciones de derecho familiar la adopción tiene un marcado fundamento ético-social mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica, su fundamento estriba en los fundamentos que persigue, fines que tal vez en su aspecto exterior han cambiado al transcurso del tiempo, pero siempre ha estado impregnado de hondo sentido social y religioso.

Desde tiempos primitivos la cause determinante para la existencia de la adopción parece ser o haber sido religiosa pero nunca apartada de la idea del aspecto social, ya que como ya hemos visto esta también se daba en función de la existencia de los niños abandonados.

Aunque en la época romana era eminentemente más religiosa, ya que la religión en aquella época era únicamente de carácter familiar además de que los únicos que podían rendir culto religioso a sus muertos eran los descendientes.

De ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos, y cuando ella era negada por la naturaleza se estaba ante la presencia de la adopción.

De ahí que en esta época la finalidad en la época romana era la necesidad de dejar sucesores de los paterfamilias para que así no se extinguiera su familia ni sus costumbres; esto era algo importante ya que la desintegración de la familia venía a ser un problema social y algunas veces político.

Otras finalidades de la adopción fueron el de satisfacer la necesidad a la negación de la descendencia o haberla perdido o no poder procrear más.

En algunos otros pueblos en la historia de la adopción sirvió a otros fines como son:

- Legitimar al hijo natural.
- Consolidar el patrimonio económico de la familia.
- Fortalecer el poder político o militar del núcleo familiar.

Podemos decir que si bien es cierto que la adopción creó tuvo como finalidad satisfacer necesidades del adoptante, ya que les era necesario la descendencia, también lo es que el adoptado con esta figura quedaba en calidad de hijo y gozar de todo lo que implica ello.

La evolución de la adopción como ya dijimos ha venido cambiando gradualmente así como las finalidades de la misma, siendo primordialmente en la actualidad el beneficio del adoptado, pero aquí volvemos a lo antes mencionado sólo que en sentido invertido es cierto que en la actualidad el fin primordial es el beneficio del adoptado, pero también viene a satisfacer las necesidades de los adoptantes, ya que en la mayoría de los casos quien ocurre a la adopción son personas que no pueden tener descendencia.

De ahí que manifestemos que existen varias finalidades, pero sobre todo tiene la finalidad que para nosotros es la primordial que es la social.

De lo anterior podemos concluir, desde un punto de vista muy particular, que la adopción tiene un fin, una solución al problema de la descendencia, es decir, da la oportunidad a quién no puede tenerla, y así satisfacer una parte de su vida. Pero a su vez también da la oportunidad al menor que no tiene o no cuenta con una familia de contar e integrarse a una que quizá no hubiese podido haber tenido sin la adopción, y Por último la finalidad consecuencia de las anteriores, que es la asemejación de una relación paterno filial. Y todo lo anterior cumple con una finalidad social.

Aunque en nuestro sistema legislativo actual para el Distrito Federal no enfoca esta adopción en todo el sentido de la palabra, ya que no cumple con los requisitos básicos para lo que fue creada, que es una asemejación pero total de la relación paterno familiar.

2.6. EFECTOS .

Los efectos que produce la adopción en nuestra legislación son limitados, el Código Civil para el Distrito Federal, siguiendo un sistema restringido, regula en su cuerpo legal a la que aún cuando no lo tipifica así a la adopción simple es a la que hace referencia. Como ha quedado establecido a lo largo del presente estudio, la adopción simple limita los efectos que produce la relación paterno

filial, en relación al adoptado, adoptante y los parientes de este, así como los descendientes del adoptado, produciendo efectos únicamente entre ambos y así tenemos los siguientes efectos:

EFFECTOS RESPECTO DEL ADOPTATO;

Los efectos que produce la adopción respecto de la persona del adoptado son:

- 1) Nace en relación con el adoptante un parentesco civil.
- 2) El adoptado es transferido a la patria potestad del adoptante.
- 3) Nace el derecho de recibir alimentos por parte del adoptante.
- 4) El derecho de suceder al adoptante.
- 5) El impedimento para contraer matrimonio.

El parentesco civil; nace entre el adoptante y el adoptado, quedando ligado el adoptante con el adoptado a través de los vínculos jurídicos y de la relación afectiva que debe existir entre padre e hijo. Este parentesco como sabemos es reconocido de acuerdo a lo que la propia Ley establece en su artículo 292 del Código Civil, el parentesco que nace entre ambos lo podríamos equiparar a lo que sería parentesco en primer grado en línea recta pero sólo se limita a ambos.

De lo anterior podemos ver que tal limitación la crea el Código Civil, tal limitación es un total desacierto y le quite a la adopción su carácter social y filantrópico, pues la finalidad se restringe de libre manera, y desde este punto de vista la adopción no tiene razón de ser, toda vez que de ser una figura jurídica protectora de la relación paterno filial se convierte en una figura poca seria y superficial. Creemos que el vínculo debería extenderse a todos los miembros de la familia del adoptante así como a los descendientes del adoptado.

De la patria potestad; El artículo 403 del Código Civil establece " los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad."

El Código Civil no establece cuales van a ser los derechos transferidos con la patria potestad sin embargo esos derechos tienen que ser los mismos que nacen de la patria potestad consanguínea y que señala el artículo 413 del ordenamiento legal invocado" La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto cuanto a la guarda y educación de los menores."

Cuando el menor de edad al momento de la adopción no se encuentra bajo la patria potestad, no se establece la transmisión de la misma, si no su nacimiento. Tal es el caso de los menores expósitos que han sido abandonados

por sus padres y que de conformidad con el artículo 444 del multicitado ordenamiento invocado.

En tal situación al haberse perdido la patria potestad, la insistencia de la misma, hace que con el acto de la adopción nazca para el adoptante una patria potestad y no estamos hablando de una transferencia.

Otro caso de creación de patria potestad es cuando el menor que se pretende adoptar se encuentra bajo tutela, por no existir quien ejerza la patria potestad, cuando se da la adopción deja de existir la tutela y comenzará estar bajo la patria potestad del adoptante.

Ahora bien, señala el artículo 403 del Código Civil, la excepción a la transmisión o creación de la patria potestad, ya que en su último párrafo señala que con la adopción se extingue la patria potestad de los padres naturaleza, salvo el caso de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del adoptado por que entonces ambos ejercerán la patria potestad, es decir la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor y se case con el adoptante no transfiere la patria potestad si no la ejerce conjuntamente con el adoptante.

Los alimentos: El recibir alimentos es consecuencia de que la adopción crea un parentesco civil, el adoptado tendrá respecto del adoptante los mismos

derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de los padres. La obligación alimenticia no deriva de la patria potestad si no del parentesco civil.

Cuando el adoptado es mayor de edad al igual que lo anterior la obligación alimenticia no derive de la tutela sino del parentesco civil.

En otro orden de ideas esta obligación alimenticia también se extiende a la familia natural del adoptado, ya que de acuerdo, a la Ley este tiene la obligación de proporcionarlos y el adoptado a su vez tiene el derecho de exigirlos a sus ascendientes.

Esto desde nuestro punto de vista, y como ya lo hemos mencionado, consideramos otro gran desacierto de la legislación en materia de adopción, al permitir que queden subsistentes los vínculos consanguíneos, lo cual se nos hace injusto, al permitir que esos ascendientes sin el menor escrúpulo den en adopción a su hijo y que después de un largo tiempo puedan estos exigir el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia.

Derecho de suceder al adoptante; El adoptado hereda como un hijo, respecto del adoptante, pero no hay derecho de suceder a los parientes del adoptante, según lo establece el artículo 1612 del Código Civil.

Esto artículo restringe los efectos de heredar entre los parientes del adoptante y el adoptado, ya que como hemos mencionado el adoptado no sucede a los parientes del adoptante ni tampoco estos suceden a bienes del adoptado.

Sin embargo al igual que en el aspecto alimenticio, los ascendientes y parientes del adoptado si pueden heredar bienes de este último ya que tal restricción ahí no opera, situación con la cual también estamos inconformes con esta norma ya que no es posible que quienes desampararon al adoptado, puedan obtener lucros de este a través de la herencia.

Otro aspecto importante, y que tiene derecho a ello el adoptivo es a llevar el apellido del adoptante, de acuerdo a la disposición expresa que hace la Ley, tal efecto es lógico en virtud de que si este tiene la intención de recibir al adoptado como un hijo, este debe ser en todos los aspectos; sin embargo nuevamente el legislador creemos comete otro error al dejar esto al arbitrio del adoptante, ya que la Ley dice que podrá esto implica que también puede no hacerlo, y si partimos la idea que una finalidad o aspecto importante es : el tratar de asemejar la adopción a la filiación de padre e hijo, por lo que consideramos que la legislación en algunos aspectos resulta ser contradictoria con la finalidad de la figura jurídica en estudio e inclusive entre las mismas normas.

Impedimentos para contraer matrimonio; El adoptante y el adoptado tienen impedimentos para contraer matrimonio, es un impedimento autónomo y loable, además de que la Ley lo establece en su artículo 157 del Código Civil, al manifestar que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Pero como la adopción es revocable, hay la posibilidad de que esto si ocurra, lo cual sería una descabellada opción, ya que se imaginan que sería similar al casamiento de un padre con un hijo, es por eso que reiteradas ocasiones hemos manifestado la inconformidad de este tipo de adopción que regula nuestro código civil .

EFFECTOS RESPECTO DEL ADOPTANTE:

El adoptante en el ejercicio de la patria potestad tiene los mismos derechos que como si tratara de un ascendiente, el hijo tiene el deber de honrar a su padre adoptivo así como de respetarlo.

Los adoptantes ejercen la patria potestad sobre las personas bienes del menor adoptado, teniendo a la vez la obligación de cuidarlo y educarlo.

En tanto el hijo esté bajo la patria potestad del adoptante no deberá dejar la casa de su padre adoptivo sin el consentimiento o decreto de la autoridad judicial, de conformidad al artículo 421 del multicitado código. El adoptante asimismo tiene que observar buena conducta, para dar ejemplo y podrá en ejercicio de la patria potestad corregirlo.

El adoptante será el legítimo representante del adoptado así como tendrá también la administración legal de los bienes del adoptado y deberá comparecer en representación en juicios.

En relación a la administración legal de los bienes del adoptado, el adoptante deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil que dice " los que ejercen la patria potestad de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Con respecto de los bienes del adoptado que adquiere a través de cualquier otra forma distinta a los adquiridos por su trabajo, le pertenecen a el en propiedad, pero el usufructo deberá ser dividido entre el adoptante y el adoptado, y la administración le corresponde al adoptante.

El adoptante tendrá la prohibición de enajenar o gravar de cualquier modo los bienes del adoptado, con la excepción de que se acredite que se vende o enajenan por absoluta necesidad o evidente beneficio y con autorización judicial.

De igual forma no podrá celebrar el adoptante a nombre del adoptado, contratos de arrendamiento por más de 5 años, ni recibir la renta anticipada, ni vender valores comerciales, industriales, de renta, acciones, frutos y ganado por menos del valor que se cotece en la plaza, hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de estos, ni dar fianza en representación de los hijos. (artículo 436 Código Civil).

En el caso de que el adoptante tenga un interés jurídico distinto del adoptado menor de edad este será representado en juicio y fuera de el por un tutor interino que será nombrado por un juez.

Al cumplir la mayoría de edad el adoptante, el adoptante tendrá la obligación de entregar todos los bienes y frutos que le pertenecieren al adoptado, pues la patria potestad habría cesado.

Sin embargo al extinguirse la patria potestad no se extingue así el parentesco civil, el cual permanecerá todo el tiempo que dura la adopción, pues al igual que una relación paterno filial, con la mayoría de edad no se extingue la

relación filial, así mismo el adoptante seguirá siendo el padre adoptivo del adoptado tal como lo establece la propia Ley.

En relación a los alimentos ha quedado establecido ya en párrafos anteriores que dicha obligación es recíproca entre adoptante y adoptado, tal como lo establece el artículo 307 del Código Civil. " El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos que la tienen el padre y los hijos."

2.9. FORMAS DE TERMINACION.

Como ya ha quedado establecido, el Código Civil para el Distrito Federal regula la adopción ordinaria como algunos autores la señalan, sus efectos son tan limitados, como el hecho de que el legislador conciba la posibilidad de que pueda terminar el vínculo de parentesco que se crea mediante el acto de la adopción y dejar las cosas como si; no hubiera existido, como si fuese posible romper los lazos afectivos de las personas.

Desde nuestro punto de vista consideramos que el Código Civil para el Distrito Federal tiene una visión contractualista de la adopción al permitir que se pueda terminar con la adopción y así con sus lazos y parentesco, algo ilógico ?. Aunque fue la voluntad de las partes la que creo esta adopción a través del acto

jurídico y a su vez la relación paterno filial, no debería ser motivo para que por esa misma voluntad pueda darse por terminado dicho acto.

El Código Civil señala las formas de terminación de la adopción y estas son;

- 1) Por impugnación.**
- 2) Por revocación.**

De acuerdo al artículo 394 del Código Civil establece la terminación de la adopción por impugnación, " El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad."

Esta forma de terminación de la adopción no podrá promoverse por vía de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles. Esto porque el adoptante puede oponerse a la impugnación y de ahí que surge una controversia y la cual deberá dirimirse ante el juez de lo familiar.

El Código Civil, sin embargo, no establece que el adoptado deba tener una cause justificada para la impugnación, pero se entiende o debe entenderse que si

el código de procedimientos civiles establece que tal impugnación no deberá promoverse en vía de jurisdicción voluntaria, debe entenderse que debe haber una causa justificada para solicitarse la terminación de la adopción.

Ahora bien de acuerdo a las formas de terminación de la adopción, dentro de la revocación esta puede darse por dos formas la primera por mutuo consentimiento y la segunda por ingratitud del adoptado, tal como lo señala el artículo 405 del Código Civil que señala:

La adopción puede revocarse: .

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuera, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al consejo tutelar, esta forma se promoverá en vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que hay mutuo acuerdo, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad.

II. Por ingratitud; el artículo 406 del Código Civil establece cuando el adoptado es ingrato, así tenemos que el adoptado es ingrato:

- I. Cuando se cometa algún delito intencional contra la persona la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiera cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

De lo anterior se desprende que el adoptado al alcanzar la mayoría de edad, tiene dos posibilidades de dar por terminada la adopción; por impugnación como ya lo hemos manifestado y el de revocación por mutuo consentimiento.

En ambas circunstancias el juez debe cerciorarse si la terminación de la adopción es beneficiosa para el adoptado, debiéndose estimar las pruebas que se puedan ofrecer.

En relación al procedimiento que se debe efectuar para llevar a cabo la revocación de la adopción el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

Quando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citara a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al consejo tutelar.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

De lo anterior nos hace reflexionar que si la adopción es una institución legal que encierre una ficción o asemejanza de la relación paterno filial ya que dentro de esta ultima la Ley no permito revocación, aún en el caso de que padre e hijo convinieran. En sistemas jurídicos como el español y muchos otros más la adopción es irrevocable, partiendo de la idea que la adopción es una similitud del parentesco consanguíneo, por lo que nos hace insistir una vez más en que se legisle y corrija la institución de la adopción.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por último mencionaremos que una vez que sea aprobada la revocación, con copia certificada de la sentencia se remitirá al juez del registro civil para cancelar el acta de adopción y anotar el nacimiento.

2. 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

El artículo 399 del Código Civil nos remite al procedimiento para solicitar una adopción, así el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal nos indica los pasos a seguir para conseguir y consumar la adopción.

Así tenemos que el capítulo IV, del título 15 del Código de Procedimientos Civiles, la adopción se tramita en: vía de una jurisdicción voluntaria, a efecto de agotar ante el Juez los requisitos que fijan el Código Civil, así como el propio Código Adjetivo de la materia, y sólo hasta que se cumplimiento el juez estará en aptitud de negar o conceder la adopción.

Cuando la solicitud sea promovida por un matrimonio deberán aparecer los datos de ambos, con las excepciones legales y ser firmada, por los dos.

La promoción inicial deberá reunir los requisitos que dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles en relación al artículo 390 del Código Sustantivo y los cuales son:

- El adoptante debe ser mayor de 25 años de edad.
- Que tenga el adoptante 17 años más que el adoptado.
- Debe tener el adoptante medios económicos.
- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.
- Debe ser de buenas costumbres el adoptante.
- El adoptante debe ser libre de matrimonio. (Cuestionable).
- Estar el adoptante en pleno ejercicio de sus derechos.

Estos son los requisitos que marca de entrada el Código Civil, para tratar de llevar a cabo una adopción, pero además de estos requisitos, el Código de Procedimientos civiles señala que hay que manifestar:

- 1) Nombre y edad del menor de edad o incapacitado que desea adoptarse.
- 2) Nombres y domicilios de las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado o tutela, o de las instituciones públicas que lo hayan acogido.
- 3) Acompañar certificado medico de buena salud.

El nombre y edad del presunto adoptado, se erigen con el objeto de que el juzgador tenga convicción de que el menor o incapacitado, que se pretende adoptar sea precisamente un menor de edad, es decir de 18 años y si tiene parentesco con el adoptante.

Aún cuando el artículo no lo señale o expresamente, el promovente debe acompañar, en su escrito inicial el acta de nacimiento del adoptado, con lo cual se acredita la edad, también del acta de nacimiento se desprende la nacionalidad del mismo, así como todos sus demás datos, como domicilio, nombre de los padres, nacionalidad de estos, esta acta de nacimiento es importante, ahora bien si el menor es de los que han sido abandonados o hijos de padres desconocidos deberán exhibirla si existe, aunque se deberán agotar los medios para poder localizar el registro del adoptado ante el registro civil.

Ahora si el menor no fue registrado civilmente, regularmente se encuentra relacionado con una averiguación previa por abandono de persona, en este caso se remite al albergue de la procuraduría, el director del Ministerio Público tendrá la facultad legítima del menor abandonado y este será quien ordene se levante el acta de nacimiento correspondiente, en el acta del abandonado se encontrará inscrita el número de la averiguación previa.

El nombre y el domicilio de las personas quién deban dar su autorización, es con el objeto de conocer si se trata de un presunto adoptado bajo la custodia potestad, tutela o esta bajo la custodia de alguna institución pública, este requisito se encuentra en armonía con el artículo 397 del Código Civil.

Las pruebas pertinentes se recibirán en cualquier día y hora hábil.

Quando el menor hubiese sido acogido por una institución pública al adoptante recabara constancias del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consume dicho plazo.

Si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Rendidas todas las justificaciones antes narradas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar estará en aptitud de resolver dentro del tercer día siguiente sobre lo que procede en esa adopción.

Una vez que se haya aprobado la adopción y que la misma haya causado ejecutoria, el juez deberá girar oficio acompañado de una copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada al C. director del registro civil, para que levante el acta de adopción.

El artículo 85 del Código Civil señala que la falta de registro de la sentencia de la adopción, no le quita a este sus efectos.

CAPITULO TERCERO
CRITICA Y PROPUESTA DE REFORMA A LA
LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ADOPCION

CAPITULO TERCERO .

CRITICA Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION .

3. I . CRITICA AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Como ya se ha establecido a lo largo del presente trabajo de investigación, la adopción ha tenido características propias durante todo su desarrollo a través de la historia, así como sus efectos principales en las sociedades que la han acogido.

En el Código Civil para el Distrito Federal esos efectos a los que nos referimos son de aspecto restringidos, lo cual le ha restado aplicación practica, además le han quitado el verdadero fin por el que fue creado.

En realidad el legislador no ha hecho un estudio cabal de esta figure jurídica, ni ha dado el alcance jurídico que esta figura debería tener, toda vez que se ha quedado un tanto en el olvido, ya que como hemos analizado y como

seguiremos analizando, el sistema jurídico en relación con la adopción, suele ser en su propio articulado contradictorio por un lado; por otro la legislación en esta materia suele manifestar situaciones que en realidad no lo son y con esto confunde un tanto su reglamentación aunado de que no se fija ni se concrete la finalidad inicial con que fue creadas esta figura; ya que la legislación hace mención de que la adopción tiene los mismos alcances que la filiación, pero podemos ver que sus efectos son limitados, así la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece un vínculo entre el adoptante y el adoptado similar al vínculo que se origina entre padre e hijo, pero vemos que no son los mismos efectos para la adopción que los de la filiación.

En tal situación el acto jurídico de la adopción no se encuentra desde nuestro punto de vista satisfaciendo la verdadera necesidad y fin social con que fue creada, ya que como hemos visto a lo largo del presente estudio, la adopción es una realidad que viene a ser un alivio para los seres humanos, ya sea para aquellos que se encuentren desamparados; como huérfanos' expósitos así como para aquellos que carecen de descendencia que la naturaleza les ha negado, impidiendo que puedan procrear, y más aún en la actualidad y por que no decirlo las parejas actualmente aunque puedan tener hijos suelen en muchos casos adoptar a un menor, que o entonces si la adopción viene a ser el alivio a esos sentimientos afectivos, y que la gente no entiende más que lo que su propia conciencia natural y real de lo que es padre e hijo, porque limitar tal situación,

más aún cuando la Ley habla y que así debería ser de una equiparabilidad a los efectos de la relación filial.

Es de aquí que desprendemos para realizar y hablar en este capítulo de una crítica a la legislación actual en materia de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal; ya que consideramos que si partimos de que la adopción fue reemplazada por la Ley de Relaciones Familiares, tuvo y siempre ha tenido como finalidad satisfacer esa necesidad social y esa asemejación que debe ser total y plena de la filiación. .

Así de esta manera analizamos y comentamos respecto de la actual legislación en materia de adopción:

El artículo 390 del Código Civil actual no señala lo referente a los requisitos que deben cumplirse para que se lleve a cabo la adopción, de lo que consideramos que tales requisitos son un tanto estrictos y contradictorios en estricto derecho con otros preceptos civiles; así tenemos, que es poco cabal señalar en este artículo la edad mínima requerida para poder adoptar, que es la de 25 años ya que consideramos que esta no es edad con la cual se pueda dar una garantía de que se va a ser buen adoptante o una persona madura y responsable, ya que quién no sabemos que mucha gente a esta edad o mayor de esta no ha alcanzado su madurez ni son responsables de sus actos.

Con lo anterior limitan a gente menor de esta edad que por sólo pensar el legislador que es la edad idónea para ser responsable sin pensar que menores de ésta edad pueden ser tan madura y responsable como el más, por lo que consideramos que esta edad no debe ser tal, ya que la propia legislación civil da derechos y obligaciones propios a la edad de 18 años.

Por otro lado si vemos este requisito desde el punto de vista de que por semejanza a la relación paterno filial, se ha destinado ésta edad, también resulta erróneo, ya que cuantos casos no conocemos y que es factible por todos los lados que un individuo de 18 años es padre, inclusive hasta de menos edad y que muchos casos es buen padre, máxime que como hemos dicho que la propia Ley establece y reconoce la edad mínima para contraer matrimonio y si no bastara, la misma señala que el individuo al llegar la mayoría de edad (18 años), contrae derechos y obligaciones propias ante la sociedad, entonces porque establecen una edad de 25 años para adoptar, lo cual no consideramos, por lo que podría reducirse esta edad aun más.

El mismo artículo 390 del mismo ordenamiento invocado, señala que el solicitante de la adopción debe ser libre de matrimonio por principio de cuenta este precepto podría considerares un tanto contradictorio con el artículo 391 del Código Civil, que señala que el marido y la mujer podrán adoptar, esto habla de

matrimonio, luego entonces, se puede o no se puede ?, adoptar por más de una persona.

En otro orden de ideas al hablar la Ley de persona libre de matrimonio, consideramos, que cuando la solicitud sea por una persona en estas condiciones deben analizarse los casos concretos y estudiar profundamente cada caso y la personalidad de cada solicitante, ya que no es lo mismo una persona que pretenda adoptar que sea soltera, a que sea viuda, a que sea divorciada.

A este respecto, y analizando profundamente concretizamos que el divorciado que pretende una adopción, no desde un punto de vista Psicológico puede haber más riesgos para el futuro del niño máxime si no analizamos la causal de su divorció " ¹⁷ , ahora bien si el presunto adoptante es una persona viuda de tercera edad, tal vez le de al adoptado lo que necesite pero ya no tendrá el mismo animo para sostener una relación de estas, o tal vez sólo lo quiera para que lo vea a este, siendo esto un tanto perjudicial para el adoptado, más sin embargo pueda darse el caso que el viudo sea joven y nunca haya tenido descendientes y tenga la necesidad afectiva de tenerlo, este supuesto es más factible, de lo anterior concluimos que la adopción puede darse a personas libres de matrimonio, pero debe la Ley establecer casos concretos en los cuales

¹⁷ Chavez Asencio, Manuel F. *La Familia en derecho, relaciones jurídicas paterno filial*. Op Cit. Pag. 237.

deba darse a estas personas, por lo la Ley no debería ser tan genérica a este respecto y dar en adopción a un menor en casos excepcionales y concretos.

De lo anterior a consideración nuestra pensamos que lo más idóneo sería adoptar en pareja y así regularlo, y no precisamente una pareja unida en matrimonio, si no también concubinas, porque si partimos de la idea de que el menor tiene que entrar a una familia esta debe ser en todo el sentido de la palabra, ya que la familia es el sosten de toda sociedad, ya que en ella se desarrollan los principios básicos de todo ser humano, de ahí que pensemos que sería lo ideal, sin embargo como ya dijimos deben estudiarse los casos concretos de las personas libres de matrimonio que pretendan adoptar para que se esté en aptitud de conceder o no la adopción, aunque debemos decir que este estudio debe ser para todos los que pretendan adoptar, aunque debe tomarse más en cuenta las solicitudes de las parejas por lo ya argumentado.

Así la legislación debería tener el señalamiento de que los adoptantes deben ser marido y mujer o unidos en concubinato y excepcionalmente las personas solteras, aunque civilmente los concubinos son solteros, pero tienen más perspectivas familiares como pareja que un soltero sin pareja.

Entrando al análisis de otro requisito, hablaremos en relación a la diferencia de edades entre adoptante y adoptado que señala el precepto en

cuestión, el cual manifiesta que esta diferencia debe ser de 17 años, creemos que mientras se establezca una verdadera reacción paterno filial basada en la diferencia de edades que permita al adoptado no sólo desde un punto de vista jurídico si no también táctico ver y sentir al adoptante como padre y el adoptante al adoptado como hijo el juzgador no debe desdeñar la solicitud de adopción.

Esto es que esta diferencia de edades es correcta ó más apegada a la realidad ya que estos 17 años es casi la edad en que se puede engendrar, esto siempre y cuando que no se tome en cuenta la edad mínima.

Esta diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debería ser considerada en concordancia con la edad mínima requerida al adoptante para poder solicitar una adopción partiendo desde el punto de vista de lo que hemos señalado que pueda ser a los 18 años, y así tendríamos que esta diferencia de edades sería proporcional a la diferencia de edades que naturalmente se establece entre padre e hijo o y que esta efectivamente sería aproximadamente de 17 años.

La Ley señala la edad de 16 años en el varón y 14 años en la mujer para contraer matrimonio, esta edad tiene su fundamento en una Ley natural, que es la etapa en la que se inicia el climaterio para poder concebir, luego entonces la edad entre el adoptante y el adoptado, deberá atender al momento en que

naturalmente se pueda ser padre o madre, en este caso debería fluctuar entre los 14 y 16 años de edad, sin embargo como ya hemos dicho que nos apegamos un tanto a la diferencia que la Ley marca sin perder de vista que pudiese dar la adopción con un año menos de la edad requerida para esta.

Asimismo tenemos que otro de los requisitos también para que se dé la adopción es que el adoptante tenga medios suficientes para la subsistencia del adoptado, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar, por principios de cuenta, nos parece inadecuado que la Ley haga mención de que según se trate de la persona que se pretenda adoptar, ya que entendemos que si se trata de un menor de procedencia económicamente bien, deberá tener uno mucho más medios económicos para tratar de adoptarlo y un menor que sea de características humildes no importa que se tenga tan tos medios económicos, es aberrante que el Código Civil sea exclusiva o haga diferenciación de los individuos, siendo que toda Ley debe ser genérica, es decir, igual para todos los que ella rija.

Además de ser esto anticonstitucional, ya que ella menciona que todos los Mexicanos son iguales y nadie puede ser juzgado por Leyes exclusivas, si no que la Ley es igual para todos.

Por otro lado, creemos que indudablemente el que pretende adoptar tenga por lo menos medios para poder sostener la manutención del menor, pero en la

realidad, y a través de estudios de campo practicados nos señalan otra circunstancia, ya que se debe demostrar que se tienen medios no como también equivocadamente maneja el párrafo que menciona medios bastantes, si no que hay que demostrar medios económicos exagerados, limitando con esto a la mayoría de la gente que pretende adoptar.

Inclusive en casas cunas los requisitos son estratosféricos; ya que hay que demostrar tener: casa propia, cuenta en el banco no menor de diez mil pesos, tener empleo bueno y estable y una infinidad de requisitos más.

Con esto no único que el legislador hace es darle más valor al aspecto económico, y no al aspecto afectivo que en realidad es más importante y que debería dársele más prioridad, ya que lo que menos le interesa al adoptado es el dinero, el lo que necesita es afecto y cariño.

Aunado a lo anterior como ya dijimos la Ley con esto limita la posibilidad de adoptar a la gente de clase media, mucho más limita a la de clase baja, siendo imposible en la realidad adoptar.

Otro aspecto en comento y que la Ley no especifica ni deja claro es lo referente a lo que señala la fracción III del artículo 390 del Código en comento, ya que dicha legislación habla de que el adoptante debe tener o debe ser de

buenas costumbres, sin demarcar o señalar que se entiende por buenas costumbres ó que aspectos abarca las buenas costumbres , por que es tan polémico hablar de buenas costumbres ya que implica la moral; y si partimos de la idea que la costumbre y la moral están regidas por un tiempo y lugar determinado estamos en un gran problema que la Ley no delimita, ya que para muchos lo; que son buenas costumbres en la actualidad quizás en el pasado no lo era, o lo que para muchos son buenas costumbres para otros no lo son, y dejar al arbitrio de un juez esto es un tanto impositivo, por lo que creemos que la Ley debería delimitar esta situación o hacer mención de que aspectos deben cubrirse en tal forma.

Entremos a comentar el artículo 394 del ordenamiento en cuestión, mismo que tiene relación con el artículo 405 del mismo código, ya que consideramos que estos son las limitaciones que implica regimos por la adopción menos plena, pues estos artículos permiten la terminación de la adopción, por lo que consideramos que estas disposiciones son contradictorias a la naturaleza de la adopción como institución, que debe su permanencia en nuestra legislación precisamente a la finalidad de cubrir " crear afectos ", y con esto sucede totalmente lo contrario, por un lado el artículo 394 confiere al adoptado impugnar la adopción; y el artículo 405 permite la revocación del acto, aún que hay autores que señalan que son afectos artificiales, estos se asemejan a los que se deducen de la relación paterno-filial; sin embargo el legislador al dejar al arbitrio del

adoptante y adoptado la posibilidad de dar por terminado esta relación, no solo contraviene los principios básicos de la institución, si no además a la permanencia de la misma en nuestra sociedad.

Nos parece un tanto contradictorio que la Ley señale lo que hemos manifestado a lo largo del presente estudio, que es que el adoptante tendrá para con la persona que adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre y viceversa, luego entonces porque se permite que se termine esta figura.

Apartándonos un poco del contorno jurídico creemos que no es válido que un menor al que se le brindo un hogar, cariño, afecto, protección educación y patrimonio, pueda este a su mayoría de edad dar por terminado toda esa relación como si fuera cualquier contrato que se da por terminado olvidando todos esos aspecto afectivos es tanto como si un hijo natural diga a su mayoría de edad ya no quiero que seas mi padre o mi madre, así es que vamos a hacer un papelito donde manifestemos que ya no somos parientes. Bloquea todo el contorno natural afectivo e inclusivo jurídico.

Por lado el poder revocar es otro aspecto igual al anterior ya que como es posible que esos lazos afectivos que unen a un padre con hijo se puedan revocar por el solo hecho de estar de acuerdo ambas partes, ó por que el hijo haya salido descarrado, cuando se ha visto que por ser hijo malo deja de ser hijo, máxime

con nuestra idiosincrasia, que aunque el hijo sea un desgraciado sigue siendo nuestro hijo y se le apoya en todo y se le quiere con el mismo afecto que al hijo bueno.

Otra situación que es criticable sobre la legislación de la adopción actual es lo referente a lo que indica el artículo 395 del multicitado ordenamiento en su párrafo segundo ya que de él se desprende la concreción de un derecho que tiene el adoptado como si es ésta la calidad que se le confiere, porque dicha disposición deja al arbitrio del adoptante el dar o no dar nombre y apellido al adoptado, siendo esto totalmente contradictorio con lo que el mismo precepto invoca que es que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, con lo que demostramos que no se aplica la propia Ley y que le contradictoria esta legislación en materia de adopción ya que se debe obligar al adoptante a dar apellido a su hijo adoptivo, ya que está entrando a una nueva familia.

Hasta aquí se ha visto la problemática que trae consigo la regulación de la adopción simple en nuestro sistema jurídico.

Lo limitado de sus efectos, limita sobremedida a esta institución e impide tenga resultados totales que se pretenden y que proyecten su aplicación práctica a la sociedad.

Así como esta contradicción existen otras tantas, cosa que viene a contravenir disposiciones que la misma Ley dispone, restándole el alcance jurídico que deberían tener las mismas.

Continuando con los obstáculos que presenta la regulación de la adopción simple en nuestra legislación, debo anunciar los efectos limitados de la misma y la problemática que presenta.

Así tenemos que por ejemplo el artículo 397 del Código Civil señala que tienen que dar su consentimiento para que tenga lugar la adopción, fracción I, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata adoptar.

El artículo 397, del ordenamiento señalado permite en forma extralimitada liberar aquellos a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, no obstante que el artículo 448 del mismo ordenamiento es claro al señalar que esta es irrenunciable.

" La patria potestad es irrenunciable y no obstante ello el legislador que reconoce el ejercicio de la patria potestad por el adoptante respecto del hijo adoptivo vulnera éste principio de la irrenunciabilidad." ¹⁸

¹⁸ Merchante, Fermín Raúl. "La adopción." Buenos Aires Argentina, Editó. Depalma, 1937. Pág. 69.

Existen diversas jurisprudencias que se ajustan a esta idea de la irrenunciabilidad de la patria potestad”.

PATRIA POTESTAD IRRENUNCIABLE DE

LA: La patria potestad es irrenunciable. Tal irrenunciabilidad es evidente y se encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: **LA PRIMERA** es que la patria potestad no constituye en genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de sus intereses, si no que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona no para que esta realice a través de ellos sus propios intereses, si no el interés de otra u otras personas, confluyen, por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el

ejercicio. La regla del artículo 60 del Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero no en cambio lo es en aquellas situaciones de poder jurídico que deben de ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. El SEGUNDO fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esa potestad, ella se haría indudablemente, en contra del orden público y en perjuicio de tercero, entendido en el orden público, como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas.

Desde este punto de vista no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el de carácter tutelar de la patria potestad. Por otro lado la renuncia siempre se produciría en perjuicio de

tercero, cuyo tercero que es el hijo a quién perjudica indubitadamente el que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone.

A.D. 3601/70 ARMANDO QUINTERO
RODRIGUEZ 17 de Junio de 1971.

Unanimidad, cuatro votos, Ponente
Ernesto Solís Semanario Judicial de la
Federación, 7a época, volumen 30, cuarta
parte, tercera sala, pág. 65.

Con esto nos damos cuenta como las legislaciones que nos rigen suelen tener contradicciones y situaciones que parecieran ser y estar fuera de derecho, en este caso los legisladores permiten que, quienes tienen el ejercicio y obligación de la patria potestad, consientan en dar a sus hijos en adopción renunciando a la misma desligándose de esta manera de los derechos y obligaciones que nacen de su ejercicio.

Amen de lo anterior, y tomando un poco de consideración y entrando a un análisis profundo consideramos que esto podría ser de graves consecuencias ya

que podría darse el comercio de infantes, ya que al tener el ejercicio de la patria potestad sobre un menor, y tomando en cuenta que la Ley otorga el derecho para poder transmitir esta sin mayor trámite alguno los padres desnaturalizados, que en la actualidad hay muchos, pueden dar en cualquier momento a sus hijos en venta ficticia a través de la figura de la Adopción.

De lo anterior consideramos a manera de conclusión y de propuesta de reforma en nuestra actual legislación en materia de adopción, que esta debe ser desde luego en beneficio del menor adopción que debe darse primordialmente en menores de edad que carezcan de padres ó hayan sido abandonados y de los cuales se ignore el paradero de sus familiares y excepcionalmente la adopción debe darse de aquellos menores que cuentan con una familia es decir sus padres, ya que caemos en el supuesto que en comento quedo en los párrafos que anteceden, desde luego y mucho menos debe ni tiene porque pedirse el consentimiento para el otorgamiento de la adopción al transmitir estos la patria potestad.

Pues consideramos que aquellos que cuentan con la dicha de una familia no deben padecer este infortunio, a no ser que sus ascendientes les causaran perjuicio y estos serian los casos de excepción en que se daría la adopción de menores con padres conocidos, por lo que en este caso como ya mencionamos no debe pedírseles consentimiento alguno, en todo caso se estaría en presencia

de causal de pérdida de la patria potestad y con esto sustentamos aún más que no hay porque pedir autorización.

La finalidad de la adopción se ve reducida, por lo limitado de sus efectos, tal y como esta regulada actualmente, a pesar de que se debería prologar por un desarrollo armónico de las instituciones familiares.

Tal vez cuando el legislador limita los efectos de la adopción y la convierte en adopción simple lo hace pensando en el hecho de la procreación, jamás podrá ser imitado, ni sustituido, por lo tanto no debe dársele los mismos efectos, pero así de esta manera se estaría olvidando del principio fundamental de esta figura jurídica.

El artículo 402 del Código Civil es un claro ejemplo de una indeterminación, que no tiene razón de ser fundada en esa falsa apreciación de lo que debe entenderse como familia.

" No existe distancia irreductible entre la paternidad que llamaríamos de conservación por no encontrar un calificativo más adecuado. Aquella da la vida es verdad, pero esta la conserva y hace posible su desenvolvimiento en el orden material y moral; aquella es una innegable realidad fisiológica pero cuya responsabilidad de futuro puede eludirse, la adopción podrá ser concepción

puramente intelectual pero animada por el más respetable de los sentimientos el que hace que fecunde la desesperanza, transformándola en a negación y tal vez sacrificio por el hijo ajeno." ¹⁹

El artículo 403 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en su caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En relación al contenido de este precepto el legislador en su afán de proteger los vínculos que se producen como consecuencia de la procreación, han permitido una confusión en la figura de la adopción, toda vez que por una parte le confiere al adoptante derechos y obligaciones que tiene el padre natural y por otro lado permite que subsistan los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural.

¹⁹ López del Carril Julio J., Derecho de familia. Buenos Aires Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1965. Pág. 563.

3.2. PROPUESTA DE REFORMA EN CUANTO A QUE LOS CONCUBINOS PUEDAN ADOPTAR EN PAREJA

El artículo 415 del Código Civil manifiesta: Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad,

Si viven separados se observara en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

Con esto podemos contradecir lo señalado por la reglamentación de la adopción y señalar que si la misma Ley a los concubinos les atribuye derechos y lo codifica, no vemos el porque no puedan estos adoptar en pareja, si este precepto les permite a ambos el ejercicio de la patria potestad, y si la adopción es una semejanza de la relación paterno filial donde se ejerce la patria potestad y los concubinos tienen ese derecho como pareja debe derogarse el precepto que obstaculiza la adopción a estos.

Para nosotros consideramos que los artículos 390, 391 y 392 son un tanto erróneos, ya que consideramos en un orden de ideas que es más factible, que una pareja de concubinos adopte, que un soltero, aunque jurídicamente el

concubino es soltero pero nos referimos como pareja; ya que si la figura de la adopción tiene como finalidad introducir a un miembro a una familia, los concubinos asemejan más a dicha familia que el soltero, conllevando con esto que el soltero tendrá que hacer el papel de padre y madre, cosa que resulta un tanto difícil por las cuestiones inherentes a cada personaje, por otro lado la pareja en concubinato es más factible que reúna estos requisitos de familia, así mismo consideramos erróneo y fuera del ámbito temporal lo señalado por el artículo 391 del ordenamiento en cuestión, ya que por un lado no contempla la actualidad y situación social de nuestro país ya que encuestas señalan que el matrimonio ha quedado un tanto en desuso por no considerar la fórmula para una buena relación por lo que nuestra legislación debería tomar cartas en el asunto y legislar en esta materia; por otro lado autores consideran que solo un matrimonio puede adoptar, esto con la finalidad de una mejor estabilidad tanto emocional, moral y afectiva, cosa que sabemos de sobra que es falso ya que el hecho de vivir en matrimonio no es garantía de estabilidad más aun en nuestros tiempos, en que los matrimonios son muy inestables, y que la gente en la actualidad ya no se case con tanta frecuencia por no creerlo necesario, cosa que jurídica y socialmente ocurre en nuestra actualidad por lo que consideramos que los legisladores deben tomar cartas en el asunto para empezar a legislar al respecto.

Amen de lo anterior nos cuestionamos el porque los concubinos no puedan adoptar en pareja como los matrimonios, si muchas veces estos son más estables que los propios matrimonios.

Por otro lado se considera que la adopción debe darse solo a matrimonios basados en el principio de las buenas costumbres, como es el caso del profesor Chavez Asencio; que señala que la diferencia entre el matrimonio y el concubinato es que este ultimo a diferencia de aquel no pueden adoptar, toda vez que para ello se requiere que el adoptante sea persona de buenas costumbres, por lo que nosotros consideramos que el hecho de que una pareja viva sin la unión matrimonial no quiere decir que sean personas que no tengan buenas costumbres o moral, que no sean honorables y que no puedan educar y dar buenos ejemplos a los hijos o a la familia. Por lo que no estamos de acuerdo con lo vertido por el profesor Chaves Asencio.

Consideramos que es más reprochable que un menor entre a un matrimonio lleno de rencores, inestabilidad emocional, infidelidad, que vivir con dos personas que aunque no son casados tienen una mayor estabilidad y que pueden transmitirle al nuevo integrante de la familia lo principal afecto y cariño; creemos que esto es lo que se debe tener en mente para el adoptado.

Como apoyo y sustento a lo argumentado coincidimos con los análisis que realizan los profesores Rafael Rogina Villegas y Raul Ortiz Urquide al elogiar la regulación del matrimonio consensual en la legislación tamaulipeca pues considera que el concubinato se eleva a la categoría de matrimonio, pues señala que el matrimonio consensual es similar al matrimonio legal, con la diferencia que el matrimonio consensual no se manifiesta ante el representante del estado, dicho código no elige para el concubinato los requisitos como el de cohabitar tiempo determinado o bien que hayan procreado hijos, bastando únicamente la cohabitación, trato sexual y no contraer matrimonio, requisitos que consideran suficientes para darle la misma similitud que el matrimonio.

Es por eso que consideramos que la adopción debe darse a los concubinos, de igual forma que a los unidos en matrimonio; esto debe tomarse en cuenta como una posible inserción a nuestra legislación civil actual.

3.3. ANALISIS Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 1612 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la sucesión legítima el de cujus constituye un mero punto de referencia a efectos de transmitir sus bienes hereditarios a sus herederos legítimos. Se sabe que la sucesión legítima es un régimen supletorio de la voluntad del causante,

porque a falta de testamento la Ley presume cual hubiera sido la voluntad del de cujus es por eso que llama a la sucesión del de cujus a sus descendientes, al cónyuge superstite, a los ascendientes, a los parientes colaterales hasta el 4º grado y en algunos casos a la concubina, a falta de todos ellos sucederá la beneficencia pública.

La transmisión de los bienes hereditarios en el interior de la familia está sujeta a los vínculos de parentesco que existe entre los miembros de la misma.

Así el Código Civil le reconoce al adoptado el derecho a heredar como un hijo en la sucesión legítima del padre adoptivo como ya hemos dicho la figura de la adopción crea un vínculo paternofilial entre adoptante y adoptado, en virtud de este nexo jurídico el adoptado adquiere la calidad de hijo y debería ser como tal, en toda la extensión de la palabra, ya que si el adoptado a través de la adopción es incorporado al seno de un nuevo hogar, se debería adquirir todos los derechos y obligaciones que emergen de una relación de padre e hijo.

Por lo tanto consideramos que el adoptado adquiere o debe adquirir la calidad de hijo.

Con esto debe darse al adoptado el derecho pleno de suceder no solo al padre adoptivo, si no crear relaciones familiares con los parientes de los padres adoptivos y así conceder el derecho de suceder a estos.

El artículo 1612 señala; el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Como podemos observar, la Ley solo reconoce al hijo adoptivo el derecho a heredar a su padre adoptivo pero no a la familia de esto. Esta disposición es una consecuencia del sistema de la adopción simple, misma que rige nuestro actual código civil, si partimos de una idea con que fue creada esta institución no debemos olvidar que se pretende dar una familia a quien carece de ella, más sin embargo con estas disposiciones parecería que se pretende lo contrario e ilógico, ya que como es posible que permanezcan derechos y obligaciones entre el adoptado y la filia natural de este después de que el primero ha salido de esa familia por voluntad de quien debería responder como familia, y sin embargo no hay derechos ni obligaciones entre el adoptado y la familia del adoptante, familia que viene a constituir una nueva opción y oportunidad de vida para el adoptado, y se encuentra con una familia de efectos tan limitados, que no parecería ser esa institución tan importante que es la familia.

Por lo que consideramos que esta disposición como muchas otras dentro de esta reglamentación son totalmente injustas y desacordes a la finalidad de la institución jurídica de la adopción, toda vez, que no establece esa semejanza que debe ser total de que habla el propio Código Civil entre hijo adoptivo y legítimo.

No quisiéramos pensar que situación les depararía a los descendientes del adoptado, si este muriera, ya que con las disposiciones actuales, esta gente volvería a quedar sin familia como un día su padre estuvo, ya que los descendientes del adoptado no tienen ningún parentesco con el adoptante, mucho menos con la familia de éste.

La adopción debe además de significar un cambio ventajoso para la vida del adoptado debe considerársele como hijo legítimo ya que con esta conceptualización los derechos que le confieren al hijo adoptivo no corresponden a la importancia que reviste ésta institución.

CONCLUSIONES

- Primera.-** En el transcurso de la historia, las finalidades de la adopción han variado en función del tiempo y el lugar esto sin dejar de tomar en cuenta la finalidad original que es la de satisfacer la necesidad de una descendencia.
- Segunda.-** Los requisitos que se han venido dando para llevar a cabo la adopción se han transformado dependiendo del tiempo y el lugar, tomado como base el bien estar y satisfacción del adoptante y adoptado.
- Tercera.-** La adopción es un acto jurídico donde interviene la voluntad de particulares con el estado.
- Cuarta.-** La figura de la adopción permite crear familias derivadas, sirviendo esto como solución al problema de niños desamparados y personas deseosas de un hijo.
- Quinta.-** La adopción que regula nuestra actual legislación muestra grandes deficiencias y retraso en la idea original.
- Sexta.-** Los alcances tan limitados que contienen la legislación en materia de adopción viene a restringir los derechos y obligaciones que deberían darse con tal figura, de ahí que se le denomine adopción simple ó menos plena.

Séptima.- Se propone la adopción plena la cual crea vínculos verdaderos entre el adoptante y el adoptado, creando una relación total, similar a la de padre e hijo.

Octava.- Con la adopción plena el adoptante sale totalmente de su familia natural.

Novena.- La adopción debe darse únicamente con menores de edad que carezcan de padres o hayan sido abandonados de los cuales se ignore el paradero de sus familiares y excepcionalmente debe darse en menores que cuentan con familia conocida.

Décima.- No debe perderse autorización de los que ejercen la patria potestad para el consentimiento de la adaptación ya que podría ser de grandes consecuencias por que puede darse en cualquier momento una venta ficticia d los hijos a través de la figura de la adopción

Décima Primera.- Debe darse la adopción a los concubinos en pareja, ya que no encontramos circunstancia alguna por la cual no pueda adoptar, y si se parte de la idea basada en al moral y las buenas costumbres, esta situación no debe tomarse en cuenta, ya que en una circunstancia de lugar, tiempo o idiosincrasia.

Décimo Segunda.- La adopción crea un parentesco civil de primer grado, creando derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANDRADE MANUEL. Ley sobre relaciones familiares. exposición de motivos. México, 1964 Editorial, 1964. Editorial Andrade, S.A. pág. 567
- 2.- AGUILAR CARBAJAL. Leopoldo. Segundo curso de derecho civil. bienes. derechos reales y sucesiones. México 1980. Editorial Porrúa. 4a Edición, pág. 480
- 3.- BAQUEIRO ROJAS Edgar y ROSALIA BUEN ROSTRO Derecho de familia y sucesiones. México 1990. Editorial harta pág. 320
- 4.- BELLUISIO AUGUSTO, Cesar. Manual de derecho de familia. Tomo II. Argentina 1981 editorial Palma, 3a Edición, pág. 396
- 5.- BONDER, Rangel. Legitimación Adoptiva. Buenos Argentina., 1978. Editorial Jus, pág. 370
- 6.- BRAVO GONZALEZ Agustin y BRAVO VALDES, Beatriz. México 1984. Editorial Paz México Ila. Edición pág. 329
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en derecho. relaciones juridicas conyugales. México, 1987. Editorial Porrúa pág. 396
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio Derecho civil. primer curso parte general. personas y familia. México, 1987. Editorial Porrúa 8a Edición pág. 785
- 9.- IBARROLA ANTONIO de Derecho de familia. México 1983. Editorial Porrúa 2a edición pág. 562.
- 10.- JAIME, Guash. Derecho procesal civil. Tomo II 41962 Editorial Virgo, pág. 657

- 11.- LOPEZ DE CARRIL Julio J. Derecho de familia Buenos Aires Argentina, 1985 Editorial Abeledo Perrot, pág. 563
- 12.- MAGALLON IBARRA Jorge Mario Instituciones del derecho civil México 1981. Editorial Porrúa, pág. 586.
- 13.- MERCHANTANTE FERMIN, Raúl. La adopción Buenos Aires Argentina 1987. Editorial depalma pág. 261
- 14.- MARGADANT, Guillermo Derecho romano. México 1982. 2a. edición, Editorial Esfinge, pág. 590
- 15.- MONTERO DUHALT, Derecho de familia México 1989, Editorial Porrúa pág. 586.
- 16.- MUÑOZ LUISY SALVADOR CASTRO Zavaleta Comentarios al Código civil. México 1974. Cardenas editor pág. 856.
- 17.- PALLARES Eduardo Ley sobre relaciones familiares. México 1983. Editorial Porrúa, 5a edición pág. 191
- 18.- PETIT Eugene. Derecho romano México, 1982. Editorial Universo 6° Edición pág. 521
- 19.- PLANIOL Marcelo y Jorge Ripert. Tratado práctico de derecho civil francés. la familia matrimonio, divorcio y filiación. Tomo II la Habana Cuba 1963 editorial cultural. Pág. 786
- 20.- SOTO ALVARES Clemente Elementos del derecho civil mexicano México 1975. Editorial Porrúa 2a edición pág. 525.
- 21.- SOTO ALVAREZ, Clemete Derecho y nociones de derecho civil. México 1982. Editorial Limusa. 3a Edición pág. 390.

REVISTAS

1.- **ALVARES VIGNOLI DE DEMICHELI** Sifía. La legitimación adoptiva de niños revista de la facultad de derecho y ciencias sociales, número 243 periodo Abril-Septiembre 1958 pág. 64

2.- **GARCIA MENDIETA** Carmen Legitimación adoptiva Boletín de derecho comparado, número 48, septiembre-diciembre 1984 pág. 833

LEYES Y CODIGOS

1.- **CÓDIGO CIVIL** para el Distrito Federal

2.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** para el Distrito Federal

3.- **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES** Editorial Porrúa, México 1983.

4.- **LAS SIETE PARTIDAS DE LA REY ALFONSO EL SABIO** Tomo II partida cuarta paris 1947. Librería Castellanos.